

## PROYECTO DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26834, LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### **Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 e incorporar una Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de compatibilizar: i) el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, ii) la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, y iii) el desarrollo integral de la persona humana y del país.

#### **Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas**

Modifícanse los artículos 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

**“Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente y por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.**

*Las áreas naturales protegidas pueden ser:*

A) *Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.*

B) *Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.*

C) *Las áreas de conservación privadas.”*

**“Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.”**

**“Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser**

previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

**El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional."**

**"Artículo 7.-** La creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente, salvo en los siguientes supuestos:

- i) La creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de la **Producción**.
- ii) Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Energía y Minas.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley."

**"Artículo 19.-** Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, **en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados**, y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."

**"Artículo 20.-** La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

**La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas."**

**"Artículo 21.-** De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. **Áreas de uso indirecto.** Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas **en principio** no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; **sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor**

**recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, se permitirá la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto.**

Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

- b. **Áreas de uso directo.** Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos **naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región**, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."

"**Artículo 23.- (...)**  
(...)"

d. **Zona de Aprovechamiento Directo (AD):** Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, **así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables**, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación, recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.

e. **Zona de uso Especial (UE): Son los espacios:** i) Ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que, por situaciones especiales, **se realiza algún tipo de actividad agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, como la actividad de hidrocarburos, entre otros.**  
(...)"

"**Artículo 27.-** El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. **En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.**

**El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza."**

**Artículo 3.- Incorporación de una Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas**

Incorpóranse una Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

"**Tercera.** - Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A. ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos "in situ" de su propiedad, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM."

"**Cuarta.** - Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del Área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren

*áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquiera que lo sustituya."*

**"Quinta.** - Toda mención al INRENA en la presente Ley y en el marco normativo aplicable debe entenderse referida a SERNANP."

#### **Disposiciones Complementarias Finales**

**"Primera.**- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como las demás normas complementarias aplicables, a lo establecido en la presente norma."

**"Segunda.**- El SERNANP y los Gobiernos Regionales, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de la adecuación del Reglamento a que se refiere la disposición precedente, deben adecuar los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo establecido en la presente norma. Para tal efecto, los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de dichas áreas, remiten al SERNANP o a los Gobiernos Regionales la información sustentatoria respectiva."

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26834, LEY DE ÁREAS NATURALES**  
**PROTEGIDAS**

**I. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA**

**1.1 Marco normativo que regula la creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas en el Perú**

Como punto inicial, se debe tomar en consideración que la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas<sup>1</sup> (en adelante, "la Ley"), establece disposiciones que limitan y/o restringen la realización de ciertas actividades económicas en su interior, como las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; ello conforme al detalle siguiente:

- Artículo 5, que establece la posibilidad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y demás derechos reales surgidos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, sin contemplar de manera expresa el reconocimiento y respeto a los derechos adquiridos<sup>2</sup>.
- Artículo 21, que identifica categorías de Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo e Indirecto, señalando que en la primera categoría indicada sí es posible llevar a cabo actividades de aprovechamiento o extracción de recursos, sin especificar de modo expreso la posibilidad de aprovechar o extraer recursos naturales no renovables<sup>3</sup>.
- Artículo 23, que prevé un régimen de zonificación de Áreas Naturales Protegidas, el cual no establece expresamente, para el caso de las zonas de aprovechamiento directo y las zonas de uso especial, la posibilidad de aprovechar o extraer recursos naturales no renovables, o de realizar actividades de hidrocarburos<sup>4</sup>.
- Artículo 27, que prevé que solo resulta posible autorizar el aprovechamiento de recursos cuando haya compatibilidad con la zonificación, categorización y el Plan Maestro del Área Natural Protegida involucrada, sin plantear de modo expreso que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento<sup>5</sup>.

No obstante lo señalado, el marco normativo vigente contempla también disposiciones que obligan al respeto de los derechos adquiridos (concepto que incluye los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos), o permiten llevar a cabo actividades económicas de aprovechamiento de recursos en el interior de Áreas Naturales Protegidas,

<sup>1</sup>Para efectos de la presente Exposición de Motivos, entiéndase por "Áreas Naturales Protegidas", a las áreas naturales protegidas del SINANPE y sus zonas de amortiguamiento, las zonas reservadas, y las áreas de conservación regional.

<sup>2</sup>**Artículo 5.-** *El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.*

<sup>3</sup>**Artículo 21.-** (...)

*b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales".*

<sup>4</sup>**Artículo 23.-** (...) Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

(...)

*d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.*

*e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que, por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original".*

<sup>5</sup>**Artículo 27.-** *El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área".*

siempre y cuando el derecho para esto haya sido adquirido con anterioridad al establecimiento de aquellas; ello conforme al detalle siguiente:

- El artículo 54 del Decreto Legislativo N° 757, que aprobó la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión privada, establece la obligación para las entidades competentes de no establecer Áreas Naturales Protegidas que afecten derechos adquiridos con anterioridad a su creación<sup>6</sup>.
- El inciso 2 del artículo 115 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, "el Reglamento"), prevé que la incompatibilidad del aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto no resulta aplicable para supuestos de existencia de derechos adquiridos previos a la creación del área<sup>7</sup>.

A partir de las normas citadas, se puede observar que existe una contraposición entre los dispositivos normativos que limitan y/o restringen las actividades económicas de aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, y los dispositivos normativos que protegen los derechos adquiridos vinculados a dichas actividades. Este marco regulatorio ha generado una serie de interpretaciones por parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional al momento de su aplicación, las cuales en su mayoría han restringido las actividades económicas de aprovechamiento de recursos naturales en pro del establecimiento de Áreas Naturales Protegidas. Ello ha afectado particularmente a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, conforme se detallará más adelante en el punto 1.2.

Asimismo, conforme se demostrará en el punto 1.3, las interpretaciones que realizan el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial del marco normativo que regula la creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas en el Perú, no tienen en cuenta la importancia de las actividades de hidrocarburos para el desarrollo económico del país, ya que estas no solo generan mayor empleo, sino también mayores recursos para el Estado, los cuales se traducen en más y mejores obras públicas (hospitales, colegios, universidades, etc.) y programas sociales.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que para el subsector hidrocarburos no solamente son de interés las áreas con contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos vigentes (derechos adquiridos), sino también aquellas conocidas como áreas promocionales y, de manera general, cualquier área donde exista potencial hidrocarburífero (derechos futuros).

En relación a las áreas con potencial hidrocarburífero, debemos señalar que, en el marco de los procesos de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, no existe un régimen normativo especial que garantice en ellas la realización de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, puesto que ni la Ley, ni su reglamento, ni ninguna otra disposición normativa han establecido alguna disposición al respecto. Esta situación ha generado que no se puedan poner en valor determinadas áreas con potencial hidrocarburífero, ya que, en algunas de ellas, se han establecido Áreas Naturales Protegidas, impidiendo su aprovechamiento, con lo cual no solo han quedado frustrados grandes proyectos de inversión, sino que se ha negado a la población de sus zonas de influencia oportunidades de desarrollo, así como los beneficios propios del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrocarburíferos.

---

<sup>6</sup> **Artículo 54.-** *La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.*

**El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas**". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>7</sup> **Artículo 115.-** *Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas* (...)

115.2 **El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área**". (Énfasis y subrayado nuestro).

## 1.2 Aplicación del marco normativo que regula la creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas en el Perú

Conforme a lo mencionado anteriormente, existen casos concretos donde el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, debido a la creación de un Área Natural Protegida en áreas donde preexisten derechos para explorar y/o explotar hidrocarburos, han emitido mandatos de restricción al ejercicio de estos. Los casos más relevantes son los siguientes:

- a) **Área de Conservación Regional Cordillera Escalera:** El 09 de agosto de 2004, la empresa Occidental Petrolera del Perú I.N.C., a través de su sucursal, suscribió con PERUPETRO S.A. (en adelante, "PERUPETRO") el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103 (en adelante, "el Contrato del Lote 103"), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2004-EM de fecha 20 de julio de 2004. Sin embargo, el 25 de diciembre de 2005, se publicó el Decreto Supremo N° 045-2005-AG, que estableció el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.

A raíz de ello, en octubre de 2006, se interpuso una Demanda de Amparo para suspender las actividades de exploración de hidrocarburos, así como la eventual actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 103, bajo el argumento de que tales actividades constituían una amenaza para el derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

El Tribunal Constitucional corroboró que el Lote 103 se encontraba superpuesto con el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera. Asimismo, precisó que, para ejecutar actividades de aprovechamiento de recursos naturales no renovables en un Área Natural Protegida, el artículo 27 de la Ley requiere de la compatibilidad de esas actividades con la categoría, zonificación y el plan maestro del Área Natural Protegida involucrada. De igual manera, señaló que el artículo 5 del decreto supremo que estableció el área de conservación regional en mención, dispuso que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables solo se permite cuando lo contemple el plan maestro aprobado.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional precisó que, debido a que no se contaba con un plan maestro aprobado por las autoridades, no se podía emitir un pronunciamiento definitivo. Por ello, resolvió suspender las actividades de exploración y la posterior explotación del Lote 103 hasta que se cuente con el plan maestro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera<sup>8</sup>.

Como consecuencia de este pronunciamiento y el actuar del Gobierno Regional de San Martín, el cual demoró 10 años aproximadamente en aprobar el plan maestro, el Contrato del Lote 103 se mantuvo en fuerza mayor por un largo período de tiempo, sin poder avanzar en el proyecto. Finalmente, por dicha razón, el 30 de diciembre de 2020, el contratista optó por realizar la suelta total del área y dar por terminado el Contrato del Lote 103, perdiéndose una inversión aproximada de US\$ 11M. Por tanto, resulta evidente que, debido a la creación del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera y a la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional de la normativa vigente sobre áreas naturales protegidas, no se pudieron poner en valor los recursos del Lote 103.

Asimismo, cabe indicar que el Gobierno Regional de San Martín no solo tardó en aprobar el plan maestro cerca de 10 años, sino que, cuando lo hizo mediante la Ordenanza Regional N° 010-2018-GRSM-CR de fecha 13 de junio de 2018, las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el del Lote 103 quedaron restringidas. Ante ello, PERUPETRO presentó una demanda de amparo contra el Gobierno Regional de San Martín, a fin de que se declare inaplicable el plan maestro en mención, debido a que vulnera los principios de libertad contractual y seguridad jurídica<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, de fecha 19 de febrero de 2009, cuyo link es el siguiente:* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>

<sup>9</sup> Al respecto, véase el expediente N° 16847-2018-0-1801-JR-CI-01. Actualmente, el proceso aún está en trámite y se encuentra pendiente que el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima se pronuncie en relación al escrito presentado por PERUPETRO.

- b) **Reserva Comunal Tuntanain:** En 1999, se estableció la Zona Reservada Santiago – Comaina sobre los distritos de Cenepa, Río Santiago y Nieva, Condorcanqui, y Amazonas. Luego, mediante Decreto Supremo N° 023-2007-AG de fecha 10 de agosto de 2007, se categorizó, de manera parcial, la zona reservada como Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor y Reserva Comunal Tuntanain.

Ahora bien, el artículo 6 del decreto supremo en mención estableció que los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de la Reserva Comunal Tuntanain serían respetados. En ese sentido, se debía respetar los derechos derivados del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 116, el cual había sido celebrado por PERUPETRO en virtud del Decreto Supremo N° 066-2006-EM, de fecha 28 de noviembre de 2006.

No obstante, en el año 2011, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana interpuso una Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 023-2007-AG, a fin de dejarlo sin efecto por supuestamente tener vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad. Según la asociación, el mencionado decreto vulneraba el derecho a un ambiente sano, así como los artículos 5, 27 y 28 de la Ley, los cuales mencionan que el aprovechamiento de recursos naturales debe efectuarse conforme a lo establecido en el plan maestro, zonificación y categoría. Asimismo, la asociación argumentó que dicha reserva comunal no contaba con un plan maestro y precisó que las Áreas Naturales Protegidas no tienen como finalidad la explotación de hidrocarburos, sino que en estas debe prevalecer la conservación de la diversidad biológica.

En vista de ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el artículo 6 del Decreto Supremo 023-2007-AG<sup>10</sup>, señalando que las Áreas Naturales Protegidas gozan de una especial protección, la cual debe ser garantizada y promovida por el Estado por ser su obligación constitucional. Asimismo, indicó que el artículo 6 del Decreto Supremo 023-2007-AG atenta contra lo dispuesto en la Ley, ya que las actividades de hidrocarburos se oponen a los objetivos de la creación del área, así como al derecho a un ambiente equilibrado. Finalmente, estableció que las Áreas Naturales Protegidas no deberían estar subordinadas a las actividades de hidrocarburos, sino que estas deben adecuarse a los objetivos de creación de dichas áreas, así como a sus planes maestros. De esta manera, quedaron suspendidas las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 116, perdiéndose una inversión aproximada de US\$ 139M.

- c) **Parque Nacional Sierra del Divisor:** La Zona Reservada Sierra del Divisor, creada mediante Resolución Ministerial N° 0283-2006-AG de fecha 11 de abril de 2006, se constituyó para proteger la diversidad biológica, geomorfológica y cultural de la única región montañosa de la selva baja, así como para proteger a los grupos indígenas de la zona.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 014-2015-MINAM de fecha 09 de noviembre de 2015, la zona reservada fue categorizada como Parque Nacional Sierra del Divisor. Su plan maestro se aprobó mediante Resolución de Presidencia N° 295-2016-SERNANP de fecha 11 de noviembre de 2016 y, conforme al artículo 6.2<sup>11</sup> de este, se reconocieron los derechos adquiridos presentes en el parque nacional recientemente creado.

Producto de ello, en el año 2017, la Organización de Pueblos Indígenas del Oriente interpuso una Acción de Amparo contra el SERNANP, PERUPETRO y el Ministerio de

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Sentencia recaída en el expediente N° 3520-2011-Lima, de fecha 26 de abril de 2011, cuyo link es el siguiente: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/95ef660041ebd91a9e4ffe33346afa48/AP+35202011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=95ef660041ebd91a9e4ffe33346afa48>

<sup>11</sup> "6.2. De los titulares de derechos adquiridos. De conformidad con la normatividad de Áreas Naturales Protegidas, se reconoce los derechos adquiridos otorgados con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, regulados en armonía con los objetivos y fines del Parque Nacional, lo normado por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM y todas aquellas normas vinculadas a la materia". (Énfasis y subrayado nuestro).



Energía y Minas, solicitando que no se autorice la etapa de exploración de los Lotes 135, 138 y 31-B/D (a pesar de que dichos contratos se celebraron antes de la creación del Parque Nacional).

La demanda fue declarada fundada en parte, en primera instancia, mediante la Sentencia N° 2019-1-JCM-CSJLO-JAVT de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual ordenó lo siguiente:

- Que SERNANP modifique la zonificación del Parque Nacional Sierra del Divisor, debiendo de establecerse una zona de protección estricta, la cual prohíba la ejecución de actividades extractivas, de investigación científica, de turismo u otras.
- Que tanto el Ministerio de Energía y Minas como PERUPETRO, en forma conjunta y coordinada, suspendan toda actividad que conlleve o autorice la Etapa de Exploración y/o Explotación de los Lotes Petroleros denominados Lote 135<sup>12</sup>, Lote 138<sup>13</sup> y Lote 31B/D<sup>14</sup>, así como los efectos jurídicos de los actos administrativos que la sustentan.

El 20 de diciembre de 2021, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 40, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto resolvió revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la demanda, declarando improcedente la misma. Ante ello, el 28 de diciembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia. A la fecha, dicho recurso se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional, el cual podría resolver a favor de la parte demandante, impidiendo de manera definitiva el ejercicio de derechos adquiridos dentro del área comprendida por el Parque Nacional Sierra del Divisor.

**d) Área de Conservación Regional Alto Nanay, Pintuyacu-Chambira:** El 24 de mayo de 2007, en virtud del Decreto Supremo N° 023-2007-EM de fecha 24 de abril de 2007, PERUPETRO suscribió con la empresa Burlington Resources Peru Limited, Sucursal Peruana el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 129.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MINAM de fecha 18 de marzo de 2011, se estableció el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, en la provincia de Maynas, Loreto, cuya área se superponía con la correspondiente al Lote 129. Su objetivo de creación fue la conservación de los recursos naturales y los ecosistemas frágiles de bosques de altura de la cuenca Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, garantizando la provisión de servicios ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre que realizan las poblaciones locales.

El artículo 4<sup>15</sup> del decreto supremo en mención estableció que esta Área Natural Protegida debía respetar los derechos preexistentes a su establecimiento. Asimismo, esta área de conservación regional tuvo hasta cuatro propuestas de zonificación; sin embargo, ninguna de ellas contempló la compatibilidad de las actividades de

<sup>12</sup> Cabe precisar que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2007-EM, y modificado en virtud a los Decretos Supremos N° 040-2010-EM y N° 014-2016-EM, no se encuentra vigente a la fecha, siendo su último día de vigencia el 13 de marzo de 2017. La inversión total en el Lote 135 ascendió a US\$ 42M aproximadamente.

<sup>13</sup> Cabe precisar que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 138, aprobado mediante Decreto Supremo N° 067-2007-EM y modificado en virtud al Decreto Supremo N° 035-2010-EM, no se encuentra vigente a la fecha, siendo su último día de vigencia el 17 de diciembre de 2014. La inversión total en el Lote 138 ascendió a US\$ 4.5M aproximadamente.

<sup>14</sup> Cabe precisar que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-1994-EM, y modificado en virtud a los Decretos Supremos N° 002-2007-EM, N° 086-2007-EM y 011-2014-EM, no se encuentra vigente a la fecha, siendo su último día de vigencia el 04 de febrero de 2019. La inversión total en el Lote 31 B/D ascendió a US\$ 19M aproximadamente.

<sup>15</sup> **"Artículo 4.- Derechos Adquiridos**

**Respétese los derechos de propiedad y otros derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, y regúlese su ejercicio en armonía con los objetivos y fines de creación del área, así como en mérito a lo normado por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, y todas aquellas normas vinculadas a la materia".** (Énfasis y subrayado nuestro).

hidrocarburos con la conservación del área regional. Ante esta situación, el 26 de enero de 2018, el Contratista terminó devolviendo el Lote 129, debido a que este ya había transcurrido más de 12 meses en fuerza mayor; con lo cual se perdió una inversión aproximada de US\$ 38M.

### 1.3 Perjuicios para las poblaciones locales

En los casos comentados en el punto anterior, se perdió inversión privada y se dejaron de poner en valor los recursos prospectivos correspondientes a los Lotes 103, 116 y 129; todo lo cual generó una pérdida de canon para las zonas de influencia de estos y, por lo tanto, una disminución de bienestar para los habitantes de las mismas, ya que se dejó de contar con importantes recursos económicos para la construcción de obras públicas (hospitales, colegios, etc.) e implementación de programas sociales, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>16</sup>:

CUADRO N° 01

Lote	Canon mensual dejado de percibir*	Regalías mensuales dejadas de percibir **
103	58.1	30.1
116	11	3.4
129	10.5	3.2
<b>TOTAL</b>	<b>78.6</b>	<b>36.7</b>

\*Expresado en millones de soles al mes.

\*\*Expresado en millones de soles al mes.

### 1.4 Casos de superposición entre Áreas Naturales Protegidas, lotes de hidrocarburos y áreas promocionales

A la fecha, existen altas probabilidades de que casos similares a los comentados en el punto 1.2 ocurran nuevamente. Esto debido al gran número de superposiciones que existen entre Áreas Naturales Protegidas, y lotes de hidrocarburos con contratos vigentes y no vigentes, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 02

N°	ÁREA NATURAL PROTEGIDA	NORMA DE CREACIÓN	DEPARTAMENTO	LOTE SUPERPUESTO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO
1	Bosque de Protección San Matías-San Carlos	Resolución Suprema N° 0101-87-AG/DGFF, publicado el 20.03.1987	Pasco	Lote 107	01.09.2005
2	Reserva Comunal Machiguenga	Decreto Supremo N° 003-2003-AG, publicado el 15.01.2003	Cusco	Lotes 57 y 58	Lote 57: 27.01.2004 Lote 58: 12.07.2005
3	Parque Nacional Yanachaga-Chemillén	Decreto Supremo N° 068-86-AG, publicado el 14.09.1986	Pasco	Lote 107	01.09.2005
4	Reserva Nacional Pucacuro	Resolución Ministerial N° 0690-2005-AG, publicado el 19.08.2005	Loreto	Lotes 39 y 67	Lote 39: 09.09.1999 Lote 67: 13.12.1995
5	Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas	Decreto Supremo N° 024-2009-	Zócalo Marino	Lote Z-6	20.03.2002

<sup>16</sup> Elaborado en base a la información interna de PERUPETRO.

	Guaneras-Isla Lobos de Tierra	MINAM, publicado el 01.01.2010			
6	Reserva Nacional Pacaya-Samiria	Decreto Supremo N° 016-82-AG, publicado el 12.02.1982	Loreto	Lotes 8 y 95	Lote 8: 22.07.1996  Lote 95: 07.04.2005
7	Reserva Comunal Yanesha	Decreto Supremo N° 0193-88-AG/DGFF, publicado el 28.04.1988	Pasco	Lote 107	01.09.2005
8	Área de Conservación Regional Tapiche Blanco <sup>17</sup>	Aún no ha sido creado formalmente	Loreto	Lote 95	07.04.2005
9	Área de Conservación Regional Cordillera Escalera	Decreto Supremo N° 045-2005-AG, publicado el 25.12.2005	San Martín	Lote 103	06.03.2001
10	Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor y Reserva Comunal Tuntanain	Decreto Supremo N° 023-2007-AG, publicado el 10.08.2007	Amazonas	Lote 116	12.12.2006
11	Área de Conservación Regional Alto Nanay-Pintuyacu-Chambira	Decreto Supremo N° 005-2011-MINAM, publicado el 18.03.2011	Loreto	Lotes 123 y 129	Lote 123: 29.09.2006  Lote 129: 24.05.2007
12	Reserva Nacional Illescas	Decreto Supremo N° 038-2021-MINAM, publicado el 24.12.2021	Piura	Lote XVII	16.04.2009
13	Zona Reservada Santiago Comaina	Decreto Supremo N° 005-99-AG, publicado el 24.01.1999	Amazonas y Loreto	Lote 64	07.12.1995
14	Reserva Nacional Mar Tropical de Grau-Sectores: Arrecifes de Punta Sal, Banco de Máncora, El Ñuro e Isla Foca <sup>18</sup>	Aún no ha sido creado formalmente	Zócalo Marino	Lotes Z-1, Z-6 y Z-38	Lote Z-1: 30.11.2001  Lote Z-6: 20.03.2002  Lote Z-38: 12.04.2007
15	Parque Nacional Bahuaja Sonene	Decreto Supremo N° 048-2000-	Madre de Dios	Lote 78 <sup>19</sup>	26.03.1996

<sup>17</sup> El área de Conservación Regional Tapiche Blanco aún no ha sido creado formalmente. Sin embargo, el área propuesta para este se superpone con el Lote 95.

<sup>18</sup> La reserva nacional Mar Tropical de Grau aún no ha sido creada formalmente. Sin embargo, el área propuesta para esta se superpone con los Lotes Z-1, Z-38 y Z-6.

<sup>19</sup> En el Lote 78, se adquirió 570 Km de sísmica 2D y se perforó el pozo CANDAMO-78-53- 1X/ST hasta la profundidad de 3,887 m MD en 1999. Asimismo, se realizaron cinco pruebas de formación (DST) y, como resultado, se comprobó producción de gas y condensado (10 MMCFD aproximadamente) en las unidades Lower Chonta, Upper y Lower Nía. Solo la estructura descubierta (Candamo) presenta un volumen estimado de 2.1 trillones de pies cúbicos (TCF) de gas

		AG, publicado el 05.09.2000			
--	--	-----------------------------------	--	--	--

Además de superposiciones con lotes de hidrocarburos, algunas Áreas Naturales Protegidas también se superponen con áreas promocionales<sup>20</sup>, generando la contingencia de que estas no se puedan poner en valor en el futuro:

**CUADRO N° 03**

N°	ÁREA NATURAL PROTEGIDA	NORMA DE CREACIÓN	DEPARTAMENTO	ÁREA PROMOCIONAL SUPERPUESTA
1	Parque Nacional Cerros de Amotape	Decreto Supremo N° 0800-75-AG, publicado el 22.07.1975	Tumbes y Piura	SM08-17
2	Parque Nacional del Manu	Decreto Supremo N° 045-2002-AG, publicado el 14.07.2022	Cusco y Madre de Dios	SM53-19
3	Parque Nacional Sierra del Divisor	Decreto Supremo N° 014-2015-MINAM, publicado el 09.11.2015	Loreto y Ucayali	F23-17/SM54-19/SM04-17
4	Santuario Nacional Manglares de Tumbes	Decreto Supremo N° 018-88-AG, publicado el 07.03.1988	Tumbes	SM08-17
5	Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras-Islote Grupo de Pescadores	Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, publicado el 01.01.2010	Zócalo Marino	F04-17
6	Reserva Comunal El Sira	Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23.06.2001	Huánuco, Pasco y Ucayali	SM-67-21
7	Reserva Comunal Amarakaeri	Decreto Supremo N° 031-2002-AG, publicado el 11.05.2002	Madre de Dios	SM53-21
8	Reserva Comunal Asháninka	Decreto Supremo N° 003-2003-AG, publicado el 15.01.2003	Junín y Cusco	SM65-21
9	Reserva Comunal Tuntanain	Decreto Supremo N° 023-2007-AG, publicado el 10.08.2007	Amazonas	SM63-21
10	Área de Conservación Regional Imiria	Decreto Supremo N° 006-2010-MINAM, publicado el 16.06.2010	Ucayali	SM05-17
11	Área de Conservación Regional Angostura-Faical	Decreto Supremo N° 006-2011-MINAM, publicado el 18.03.2011	Tumbes	SM08-17
12	Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina	Resolución Ministerial N° 141-2012-MINAM, publicado el 09.06.2012	Ica	F45-19
13	Reserva Nacional Dorsal de Nasca	Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, publicado el 05.06.2021	Zócalo Marino	F44-19/F46-19
14	Zona Reservada Santiago Comaina	Decreto Supremo N° 005-99-AG, publicado el 24.01.1999	Amazonas y Loreto	SM63-21

natural, el cual corre el riesgo de no poder ponerse en valor, debido a que el área del Lote 78 se superponía con el Parque Nacional Bahuaja Sonene. Solo en base a los recursos identificados, se estima que, de haber entrado en fase de explotación el Lote 78, se hubieran obtenido 50.2 millones de soles mensuales en regalías, así como 25.1 millones de soles mensuales en canon.

<sup>20</sup> La lista actualizada de áreas promocionales se puede observar a través del siguiente link: [https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/negociacion%20y%20contratacion/%C3%A1reas%20disponibles%20para%20contrataci%C3%B3n!ut/p/z1/pdDBCslwDIDhR0qstZtHwbE6trFKZTMX6WkUdHqQPf9W8dpUMKcWvh9CgGAAMtZsR\\_f2z8nd1\\_-V1K0VhdRabqqa3i00h4ruz5st4X-AzAyBwSK902N3z4CjFBcv8eM7wNgelvs-D6Af\\_YPgH65HwOIP28PICLE7FBqzQM0Z5UAlqXqDF6PS5gB\\_ckvBLs00A!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/negociacion%20y%20contratacion/%C3%A1reas%20disponibles%20para%20contrataci%C3%B3n!ut/p/z1/pdDBCslwDIDhR0qstZtHwbE6trFKZTMX6WkUdHqQPf9W8dpUMKcWvh9CgGAAMtZsR_f2z8nd1_-V1K0VhdRabqqa3i00h4ruz5st4X-AzAyBwSK902N3z4CjFBcv8eM7wNgelvs-D6Af_YPgH65HwOIP28PICLE7FBqzQM0Z5UAlqXqDF6PS5gB_ckvBLs00A!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/)

15	Bosque de Protección San Matías-San Carlos	Resolución Suprema N° 0101-87-AG/DGFF, publicado el 20.03.1987	Pasco	F48-20/SM65-21
16	Reserva Comunal Machiguenga	Decreto Supremo N° 003-2003-AG, publicado el 15.01.2003	Cusco	F42-19
17	Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Isla Chincha Norte, Centro y Sur	Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, publicado el 01.01.2010	Zócalo Marino	SM19-17
18	Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras - Islas Cavinzas e Islotes Palominos	Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, publicado el 01.01.2010	Zócalo Marino	F03-17
19	Reserva Nacional Pucacuro	Resolución Ministerial N° 0690-2005-AG, publicado el 19.08.2005	Loreto	SM55-19/F21-17/F38-19/SM38-17/SM44-17/SM28-17
20	Área de Conservación Regional Cordillera Escalera	Decreto Supremo N° 045-2005-AG, publicado el 25.12.2005	San Martín	SM64-21
21	Área de Conservación Regional Alto Nanay-Pintuyacu-Chambira	Decreto Supremo N° 005-2011-MINAM, publicado el 18.03.2011	Loreto	F21-17/F38-17/SM38-17

## II. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

Afin de resolver la problemática identificada, se analizaron cuatro alternativas de solución, tres de las cuales fueron descartadas por los motivos que se detallan a continuación, razón por la cual se optó por el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, cuyo fundamento se detallará en el punto III de la presente Exposición de Motivos.

### 2.1 Mantener el régimen actual de creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas

Esta alternativa no apunta a modificar el régimen de creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas, sino a que el Tribunal Constitucional, con motivo de algún caso judicializado, establezca un precedente de observancia obligatoria, señalando directrices de interpretación de las disposiciones contenidas en dicho régimen.

Concretamente, se propone interpretar las disposiciones de ese marco normativo de la siguiente manera:

- I) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, las normas son de aplicación inmediata en el ordenamiento jurídico peruano, lo cual no se discute bajo ningún punto de vista debido a la supremacía de las normas de rango constitucional. Sin embargo, así como se observa un respeto total de la citada disposición, se debe tomar en cuenta que el artículo 62 de la Constitución Política del Perú prevé un mandato de obligatorio cumplimiento para aquellas entidades que tienen potestad normativa, referida a la imposibilidad de que las normas que emitan modifiquen las relaciones jurídicas creadas en virtud de contratos<sup>21</sup>.
- II) Entonces, a partir de una interpretación conjunta de las disposiciones citadas en el párrafo anterior, se puede concluir que la comprensión de las normas que restringen derechos en Áreas Naturales Protegidas o Zonas Reservadas se debe dar en el sentido de que estas restricciones solamente aplican si no modifican derechos contenidos en contratos vigentes.

<sup>21</sup> Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que los Contratos de Hidrocarburos constituyen contratos-ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en concordancia con el artículo 1357 del Código Civil.

En relación a esta alternativa de solución, se debe señalar que la misma solo aplicaría cuando los derechos contenidos en un contrato de hidrocarburos son precedentes a la creación de un Área Natural Protegida. Por lo tanto, con ella, únicamente se garantizaría el respeto de los derechos adquiridos vinculados a contratos de hidrocarburos vigentes, dejando sin protección legal a los derechos de PERUPETRO vinculados a áreas con potencial hidrocarburífero identificadas con anterioridad a la creación de un Área Natural Protegida.

Por las razones expuestas anteriormente, esta alternativa de solución queda descartada, ya que solo aborda un aspecto del problema, dejando de lado lo referido a las áreas con potencial hidrocarburífero. Además, de optar por la alternativa descrita, no se modificaría el régimen de creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas, de manera que subsistiría el problema de incertidumbre y afectación a los derechos adquiridos por contratistas.

## 2.2 Fortalecer los aspectos técnicos de seguridad ambiental en las actividades de hidrocarburos a través de incentivos

Esta alternativa consiste en la creación y aplicación en el Perú de subsidios e incentivos de carácter tributario para las actividades de hidrocarburos, con lo cual se pretende fomentar la inversión en dichas actividades, reduciendo sus costos y generando el incentivo suficiente para que los titulares de estas eleven sus estándares de calidad ambiental.

A manera de ejemplo, desde la década de los 90's, en Canadá, se implementaron ese tipo de medidas de fomento, a fin de reducir los costos de las actividades de hidrocarburos, lo cual generó en los contratistas el incentivo suficiente para fortalecer los aspectos técnicos de seguridad ambiental en la realización de esas actividades; a tal punto que dicho país pudo lograr que las actividades de hidrocarburos se adecúen a los elevados estándares fijados en su régimen de protección ambiental y de Áreas Naturales Protegidas<sup>22</sup>.

En Perú, esta alternativa implicaría el establecimiento de un régimen especial tributario para los titulares de actividades de hidrocarburos, para lo cual sería necesario emitir varias leyes o decretos legislativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74<sup>23</sup> de la Constitución Política del Perú; estas normas, a su vez, se tendrían que reglamentar, dando lugar a que se emitan diversos reglamentos. Lo mismo aplicaría en caso que se decida brindar subsidios a los titulares de actividades de hidrocarburos, pues, para su efectividad, se exigiría una norma que cree y autorice su otorgamiento.

Respecto a esta alternativa de solución, se debe tener en cuenta que su implementación no necesariamente traería como consecuencia que las actividades de hidrocarburos se adecúen a lo previsto en el régimen actual de Áreas Naturales Protegidas. Esto debido a que nada garantiza que un régimen especial tributario o de subsidios pueda generar en los contratistas de Perú el incentivo suficiente para que estos fortalezcan por sí mismos sus aspectos técnicos de seguridad ambiental.

Por último, se debe señalar que esta alternativa, más que una solución para el problema identificado, constituye un mecanismo de promoción de la inversión en las actividades de hidrocarburos.

Por las razones expuestas anteriormente, esta alternativa de solución queda descartada, ya que no solo no asegura la coexistencia entre Áreas Naturales Protegidas y actividades de

<sup>22</sup> Extraído de Faucher. P. (2006). *Canadá: como las instituciones democráticas y el mercado participan en la distribución de la renta petrolera*, cuyo link es el siguiente:

<http://www.economia.unam.mx/profesores/angelv/entrevistas/Ecoinfaucher.pdf>

<sup>23</sup> **Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.**

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. **El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley**, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.*

*Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.*

*No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.* (Énfasis y subrayado nuestro).

hidrocarburos, sino que su implementación implica costos muy elevados en términos económicos y de tiempo.

### 2.3 Establecer áreas de interés hidrocarburífero

Esta alternativa implica la aplicación en el Perú de un régimen de hidrocarburos donde se contemple que las actividades de hidrocarburos y su relación con Áreas Naturales Protegidas tienen origen en la norma principal del sector.

Esta es la opción regulatoria por la que se ha optado en el sistema jurídico de Bolivia<sup>24</sup>, donde el Ministerio de Hidrocarburos señala áreas de interés hidrocarburífero, que son áreas en las cuales existe la posibilidad de llevar a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, sin perjuicio de la existencia, en dichas áreas, de otros derechos e incluso de la existencia de Áreas Naturales Protegidas. Cabe precisar que no se prioriza la actividad de hidrocarburos sobre otros derechos, sino que se establece a nivel normativo la viabilidad de la coexistencia de las actividades de hidrocarburos con ellos, incluso con la creación de Áreas Naturales Protegidas.

A pesar de las virtudes del régimen antes indicado, se debe señalar que su implementación en el Perú no resultaría viable en el corto plazo. Esto porque el ordenamiento jurídico peruano es distinto al boliviano, y tiene sus propias particularidades tanto en lo referido a Áreas Naturales Protegidas como en lo concerniente a las actividades de hidrocarburos, y a la intervención del Estado en la economía.

Así, en Bolivia, las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se adjudican de forma directa a la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la cual puede ejecutarlas por sí misma o en asociación con privados; es decir, no existe la posibilidad de que el titular de un contrato de hidrocarburos sea únicamente un privado. Claramente, en este régimen, el Estado tiene una participación directa en el subsector hidrocarburos; a diferencia de lo que sucede en Perú, donde la participación del Estado en la economía se da manera subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60<sup>25</sup> de la Constitución Política del Perú.

En el Perú, por lo general, las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos son realizadas por privados, siendo pocos los casos en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. asume las operaciones en un lote de manera individual o en asociación con un privado; ello a razón de ostentar la capacidad económica y financiera que garantice la implementación del programa de trabajo en un determinado lote, desarrollo de reservas y producción, entre otras obligaciones contractuales y legales. Todo ello dista mucho de lo que sucede en Bolivia, donde se contempla expresamente a nivel normativo que el Estado debe ser titular de las actividades de hidrocarburos.

Por otra parte, en Perú, si se pretendiera reconocer al Ministerio de Energía y Minas la facultad para determinar y establecer áreas de interés hidrocarburífero, se tendría que modificar la Constitución, así como el esquema de promoción de la actividad de hidrocarburos; toda vez que el inciso a) del artículo 6<sup>26</sup> del TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, "TUO de la LOH"), establece que la función de promoción de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se encuentra a cargo de PERUPETRO, pues dicha institución es la Agencia Nacional de Hidrocarburos del país. Por consiguiente, lo anterior también implicaría la modificación de las funciones según la estructura sectorial, así como la emisión de diversas normas, y el involucramiento de costos económicos y tiempo.

<sup>24</sup> Al respecto, véanse los artículos 359, 369, 361, 362, 363 y 365 de la Constitución política de Bolivia. Asimismo, véanse los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Supremo N° 4667, de fecha 11 de febrero de 2022.

<sup>25</sup> **Artículo 60.-** El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

**Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.**

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>26</sup> **Artículo 6.-** Créase bajo la denominación social de PERUPETRO, la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:

**a) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos".** (Énfasis y subrayado nuestro).

Por las razones expuestas anteriormente, esta alternativa de solución queda descartada, ya que el ordenamiento constitucional peruano, a diferencia del boliviano, contempla un modelo económico en el que el Estado participa de manera subsidiaria en el mercado. Asimismo, los costos de su implementación serían bastante elevados, en comparación con los beneficios esperados.

### III. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26834, LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### 3.1 Contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos vigentes

En virtud al artículo 62<sup>27</sup> de la Constitución Política del Perú, las condiciones contractuales no pueden ser modificadas por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, toda vez que los contratos gozan de intangibilidad, especialmente respecto de normas posteriores imperativas, como una garantía de respeto a las expectativas legítimas que forman los individuos al momento de empezar un negocio o una actividad económica en función del marco legal existente. En tal sentido, que el contrato sea intangible significa que, una vez celebrado válidamente, no podrá ser modificado o dejado sin efecto por una norma legal. La única forma de privar de efectos jurídicos al contrato será por un nuevo acuerdo de partes.

Entonces, es a partir de esta disposición constitucional que el Decreto Legislativo N° 757, que aprobó la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, contempla un mecanismo de reconocimiento y protección para aquellos derechos preexistentes a la creación de un Área Natural Protegida. Así, su artículo 54<sup>28</sup> indica que estos derechos no pueden ser afectados por el establecimiento de un Área Natural Protegida.

En tal sentido, se tiene que, en virtud de la celebración de contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, las partes (PERUPETRO y el contratista) establecen derechos y obligaciones (condiciones contractuales), los cuales, conforme a una interpretación conjunta de las disposiciones normativas citadas en los párrafos anteriores, no pueden ser modificados por ninguna disposición legal, de manera que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas no puede restringir el ejercicio de los derechos derivados de los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos constituyen contratos-ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12<sup>29</sup> del TUO de la LOH, en concordancia con el artículo 1357<sup>30</sup> del Código Civil.

En ese contexto, en el marco del artículo 4<sup>31</sup> del TUO de la LOH, el Ministerio de Energía y Minas debe tener una participación activa en los procesos de establecimiento de Áreas naturales Protegidas, con el objetivo de salvaguardar el respeto de los derechos que derivan de los contratos de hidrocarburos vigentes, particularmente mediante el refrendo de las normas que crean Áreas Naturales Protegidas, así como también mediante la emisión de

<sup>27</sup> **“Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.**

*Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.*

<sup>28</sup> **“Artículo 54.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.**

**El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas”.** (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>29</sup> **“Artículo 12.- Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11.**

**Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357 del Código Civil”.** (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>30</sup> **“Artículo 1357.- Garantía y seguridad del Estado**

**Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato”.** (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>31</sup> **“Artículo 4.- Las normas o dispositivos reglamentarios que dicten otros Sectores que tengan relación con las actividades de Hidrocarburos, deberán contar con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, salvo lo dispuesto en la Norma XIV del Título Preliminar del Código Tributario”.** (Énfasis y subrayado nuestro).



opinión previa favorable para la aprobación, modificación y/o actualización de instrumentos de gestión de dichas áreas, cuando estas involucren lotes o áreas con potencial hidrocarbúfero.

Asimismo, se debe modificar la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, a fin de contemplar de manera expresa el respeto por los derechos adquiridos en el régimen normativo correspondiente a las Áreas Naturales Protegidas, y que el establecimiento de las mismas debe resultar concordante con las políticas sobre seguridad e independencia energética. Además, se debe precisar la norma en mención, con el objetivo de prever de manera expresa la posibilidad de aprovechar recursos naturales no renovables en ciertas zonas de las Áreas Naturales Protegidas que lo permitan.

En tal sentido, el presente proyecto normativo propone las siguientes modificaciones:

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p><b>Artículo 3.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.</p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas."</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. <u>La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente y por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</u></p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas."</p>

La finalidad de la modificación al artículo 3 es concordar la creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional (*regulada en el artículo 7, el cual señala que estas se crean por decreto supremo*) con la modificación de las mismas (*regulada en el artículo 3 vigente, el cual señala que estas solo se modifican por ley*), a fin de que ambas sean aprobadas por una norma del mismo rango legal, y conforme a lo establecido en el artículo 126<sup>32</sup> de la Constitución Política del Perú y el numeral 3)<sup>33</sup> del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p><b>Artículo 4.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los</p>

<sup>32</sup> **Artículo 126.-** Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>33</sup> **Artículo 11.-** *Facultad normativa del Presidente de la República*

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

**3. Decretos Supremos.-** *Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.*

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte". (Énfasis y subrayado nuestro).

<p>declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área."</p>	<p>particulares. <u>El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética</u><sup>34</sup>. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área."</p>
--	---

La finalidad de la modificación al artículo 4 es establecer de manera expresa que el establecimiento de un Área Natural Protegida debe ser concordante con los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, especialmente con los Objetivos N° 2 y N° 5, que consisten en "Contar con un abastecimiento energético competitivo" y en "Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos", respectivamente; así como concordante con las nuevas políticas energéticas que pudieran aprobarse en el futuro. La modificación propuesta se orienta a conseguir que las autoridades que conducen el proceso de creación de las mencionadas áreas, tomen en consideración dichos objetivos y procuren que no se vean afectados por el establecimiento de las mismas.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p>"<b>Artículo 5.-</b> El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil."</p>	<p>"<b>Artículo 5.-</b> El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</p> <p><u>El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional.</u>"</p>

La finalidad de la modificación al artículo 5 es establecer de manera expresa y general que el Estado debe reconocer y respetar los derechos adquiridos, durante todo el proceso de creación y gestión de las Áreas Naturales Protegidas. La modificación propuesta se orienta a asegurar que las autoridades que conducen el mencionado proceso de creación y gestión, se abstengan de realizar actos o emitir normas o medidas administrativas que afecten los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas.

<sup>34</sup> Cabe precisar que se hace alusión de manera expresa y por separado a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional, debido a que la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, las distingue y establece normativa específica para cada una de ellas. Además, la superposición de estas con lotes con contrato vigente, áreas promocionales, o áreas donde existe evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, eventualmente puede afectar la realización de actividades de hidrocarburos en dichas zonas.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p><b>“Artículo 7.-</b> La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.”</p>	<p><b>“Artículo 7.-</b> La creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus <b>Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional</b> se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del <b>Ambiente</b>, salvo en los siguientes supuestos:</p> <p>i) La creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de la <b>Producción</b>.</p> <p>ii) <u>Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Energía y Minas.</u></p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.”</p>

Aunque debe deducirse así a razón de una interpretación sistemática del régimen normativo actual, la finalidad de la modificación al artículo 7 es establecer de manera expresa que, para la creación de Áreas Naturales Protegidas que se superpongan con áreas donde haya alguna evidencia de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, áreas promocionales y otras de similar naturaleza, cuenten necesariamente con la conformidad del MINEM; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.

La modificación propuesta se orienta a que, para que se cree un Área Natural Protegida, el MINEM -con el apoyo técnico de PERUPETRO- debe estar de acuerdo con las propuestas de creación de Áreas Naturales Protegidas que se superpongan con cualquier área de interés para el subsector hidrocarburos.

Asimismo, la modificación al artículo 7 tiene el objetivo de actualizar la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, puesto que, actualmente, el Ministro del Ambiente, y no el de Agricultura, es el competente para refrendar los decretos supremos de creación de Áreas Naturales Protegidas; ello en su calidad de titular del ente rector del Sector Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Por otra parte, en la actualidad, el Ministro de la Producción, y no el de Pesquería, es el competente para refrendar los decretos supremos de creación de áreas naturales protegidas cuando estas incluyan aguas donde sea posible la extracción de recursos hidrobiológicos; ello en su calidad de titular del ente rector del Sector Producción -que comprende pesquería y acuicultura entre otros-, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
--	---

<p>"<b>Artículo 19.-</b> Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."</p>	<p>"<b>Artículo 19.-</b> Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, <u>en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados</u>, y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."</p>
---	--

La finalidad de la modificación al artículo 19 es establecer de manera expresa que, en la elaboración y revisión del Plan Director, deben participar todos los sectores interesados, en particular el MINEM y PERUPETRO en aquellos casos donde exista superposición entre Áreas Naturales Protegidas y áreas de interés para el subsector hidrocarburos; dado que tienen legítimo interés en participar en dicho proceso en la medida que ambas entidades promueven las inversiones y el desarrollo del Sector Hidrocarburos.

La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM participe durante todo el proceso de elaboración y revisión del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p>"<b>Artículo 20.</b> - La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</li> <li>La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</li> <li>Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento."</li> </ol>	<p>"<b>Artículo 20.-</b> La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</li> <li>La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</li> <li>Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</li> </ol> <p><u>La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas.</u>"</p>

La finalidad de la modificación al artículo 20 es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, cuando este involucre áreas de interés para el subsector hidrocarburos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM.

La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM -con el apoyo técnico de PERUPETRO- tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los Planes Maestros de aquellas Áreas Naturales Protegidas que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p><b>"Artículo 21.- (...)</b></p> <p><b>a. Áreas de uso indirecto.</b> Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. <u>En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.</u> Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p><b>b. Áreas de uso directo.</b> Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."</p>	<p><b>"Artículo 21.- (...)</b></p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas <u>en principio no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, se permitirá la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto.</u></p> <p>Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p><b>b. Áreas de uso directo.</b> Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos <u>naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región,</u> en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."</p>

La finalidad de la modificación al literal a) del artículo 21 es permitir, en aquellos casos en los que el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto; ello a efectos de compatibilizar el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, y la conservación de la diversidad biológica<sup>35</sup>.

La finalidad de la modificación al literal b) del artículo 21 es establecer de manera expresa que, en las áreas de uso directo, resulta posible el aprovechamiento de cualquier tipo de recursos naturales, sean estos renovables o no renovables. Asimismo, la modificación propuesta se orienta a especificar que, en las áreas de uso directo, la autorización para el

<sup>35</sup> Al respecto, véase el caso del Decreto Supremo N° 044-2009-EM, el cual declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del Proyecto del Lote 67. Asimismo, a futuro, se podría proponer que se declare de necesidad pública e interés nacional el desarrollo de los proyectos Marañón, Huallaga y Candamo, superpuestos con el Parque Nacional Sierra del Divisor, el Parque Nacional Cordillera Azul y el Proyecto Candamo; a fin de poder poner en valor los siguientes recursos:

**i) 463 MMSTB de petróleo "in situ" – POES en la cuenca del Marañón;**  
**ii) 11 TCF de Gas "in situ" – GOES y 7,800 MMSTB de Petróleo "in situ" – POES en la cuenca del Huallaga; y**  
**iii) 16.5 TCF de Gas "in situ" – GOES en la cuenca de Candamo (cantidades similares a las del Proyecto Camisea).**  
**En total, de aprobarse la modificación al literal a) del artículo 21, se podrían poner en valor 8,263 MMSTB de Petróleo "in situ" – POES y 27.5 TCF de Gas "in situ" – GOES.**

aprovechamiento o extracción de recursos también incluye a los no renovables, dentro de los cuales se encuentran los hidrocarburos.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p><b>"Artículo 23.- (...)</b></p> <p><b>d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD):</b> Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p><b>e. Zona de Uso Especial (UE):</b> Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que, por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original."</p>	<p><b>"Artículo 23.- (...)</b></p> <p><b>d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD):</b> Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, <u>así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables</u>, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación, recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p><b>e. Zona de Uso Especial (UE): Son los espacios:</b> i) Ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que, por situaciones especiales, <b>se realiza</b> algún tipo de <b>actividad</b> agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, <u>como la actividad de hidrocarburos, entre otros.</u>"</p>

La finalidad de la modificación al artículo 23 es establecer de manera expresa que, en las zonas de aprovechamiento directo, resulta posible el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, siempre que dicho aprovechamiento se realice de manera sostenible. Asimismo, la modificación también tiene la finalidad de establecer de manera expresa que, en las zonas de uso especial, resulta posible realizar actividades de hidrocarburos. La modificación propuesta se orienta a especificar que, tanto en las zonas de aprovechamiento directo como en las de uso especial, es legalmente viable el aprovechamiento o la extracción de recursos hidrocarbúricos.

Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas	Texto propuesto por el proyecto normativo
<p><b>"Artículo 27.-</b> El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área."</p>	<p><b>"Artículo 27.-</b> El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. <b>En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.</b></p> <p><b>El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional <u>no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento</u>, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza."</b></p>

La finalidad de la modificación al artículo 27 es establecer de manera expresa que la creación de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta a los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, ni a las áreas de interés para el subsector hidrocarburos. Asimismo, la modificación también tiene la finalidad de establecer que, en todos los casos, el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no

renovables es posible, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el Área Natural Protegida en concreto.

Adicionalmente, se plantea la incorporación de una Cuarta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

**“Cuarta. - Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del Área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquiera que lo sustituya.”**

Esta disposición complementaria resulta concordante con el artículo 4 del TUO de la LOH, así como con la modificación propuesta al artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; ello debido a que la finalidad de dicha disposición complementaria es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización de cualquier instrumento de gestión de un Área Natural Protegida (Plan Director o cualquier otro), cuando estén involucradas áreas donde haya evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM.

La disposición complementaria se orienta a conseguir que el MINEM -con el apoyo técnico de PERUPETRO- tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los documentos de gestión de aquellas Áreas Naturales Protegidas que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos.

Por otra parte, mediante Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, atribuyéndosele como función principal ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE. Asimismo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la norma en mención, SERNANP absorbió al INRENA. En tal sentido, el presente proyecto normativo propone la incorporación de una Quinta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

**“Quinta.- Toda mención al INRENA en la presente Ley y en el marco normativo aplicable debe entenderse referida a SERNANP.”**

Asimismo, en vista de que el proyecto normativo propone modificar diversos artículos de la ley en mención, abriendo la posibilidad de que se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables en áreas de uso directo e indirecto, resulta pertinente incorporar la siguiente disposición complementaria final al proyecto normativo:

**“Segunda.- El SERNANP y los Gobiernos Regionales, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de la adecuación del Reglamento a que se refiere la disposición precedente, deben adecuar los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo establecido en la presente norma. Para tal efecto, los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de dichas áreas, remiten al SERNANP o a los Gobiernos Regionales la información sustentatoria respectiva.”**

La finalidad de esta disposición es hacer posible que, en un plazo no mayor de 120 días calendario, el SERNANP y los Gobiernos Regionales adecúen los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, de las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo dispuesto en el proyecto normativo. Para tal efecto, se propone que los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de tales áreas, remitan a dichas entidades la información sustentatoria respectiva.

### 3.2 Titularidad de PERUPETRO sobre los Hidrocarburos: Áreas con potencial hidrocarburífero

El artículo 66<sup>36</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, que el Estado es soberano en el aprovechamiento de estos, y que por ley orgánica se fijan las condiciones de uso y de otorgamiento de los mismos a particulares.

En ese sentido, el literal d) del artículo 3<sup>37</sup> de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que constituyen recursos naturales los recursos hidrocarburíferos. Asimismo, el artículo 7<sup>38</sup> de la citada norma prevé que es obligación del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de leyes especiales sobre la materia, políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, la libre iniciativa y la innovación productiva.

En ese contexto, la industria de hidrocarburos en el Perú se encuentra reglamentada por las disposiciones establecidas en el TUO de la LOH, el cual prevé, entre otras cosas, los plazos máximos de los contratos de hidrocarburos; las fases de las actividades; las garantías, regalías y retribución; las causales de terminación de los contratos de hidrocarburos; y demás responsabilidades técnicas y económico-financieras; así como también regula la titularidad de los hidrocarburos *in situ* y de los hidrocarburos extraídos.

Sobre esto último, el artículo 8<sup>39</sup> del TUO de la LOH prevé que los hidrocarburos "*in situ*", (es decir, los hidrocarburos en su fuente) son de propiedad del Estado; sin embargo, regula además la transferencia de dicha propiedad a PERUPETRO. La propiedad de los hidrocarburos y en específico de los "hidrocarburos extraídos", se ha transferido del Estado a PERUPETRO. A partir de dicha regulación, en el ejercicio del derecho de propiedad de los hidrocarburos extraídos, PERUPETRO negocia, celebra y supervisa contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, en las modalidades establecidas por ley (Contrato de Licencia, Contrato de Servicios y otros).

Hasta este punto, resulta importante señalar que, respecto de los hidrocarburos *in situ*, PERUPETRO no tiene un derecho reconocido; siendo ello así, la disposición normativa que establece que el Estado es propietario de los hidrocarburos *in situ* se queda como una disposición abstracta, en la medida que no se evidencia cómo el Estado ejercería dicho derecho respecto a los hidrocarburos *in situ* en la práctica.

Esta situación representa un problema, ya que limita la capacidad de PERUPETRO e incluso del Ministerio de Energía y Minas para defender los intereses del Estado respecto al futuro aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos existentes en áreas no contratadas frente a la creación de Áreas Naturales Protegidas (i.e. en áreas en las que no existe en ese momento una empresa petrolera a la que PERUPETRO le haya cedido los derechos de exploración y/o explotación de dichos hidrocarburos).

---

<sup>36</sup> **Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.**

**Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.** La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>37</sup> **Artículo 3.-** Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

(...)

d. **los recursos hidrocarburíferos**, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>38</sup> **Artículo 7.- Función promotora del Estado**

**Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.** El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>39</sup> **Artículo 8.- Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado.**

**El Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en los términos que establece la presente Ley.**

El derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre los Hidrocarburos extraídos, conforme se señala en el párrafo anterior, será transferido a los Licenciarios al celebrarse los Contratos de Licencia". (Énfasis y subrayado nuestro).



A partir de lo desarrollado, se propone que el Estado designe expresamente a PERUPETRO para que, en su representación, ejerza la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios sobre los hidrocarburos *in situ*, a fin de que se puedan poner en valor las áreas con potencial hidrocarburífero.

En tal sentido, el presente proyecto normativo, plantea la incorporación de una Tercera Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

***"Tercera. - Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A. ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos "in situ" de su propiedad, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM."***

### 3.3 Objeto del proyecto normativo

Es importante señalar que no se desconoce la importancia del régimen de Áreas Naturales Protegidas y su impacto en la protección de la diversidad biológica y demás valores asociados que son de vital importancia para nuestro país. En tal sentido, el presente proyecto normativo tiene como finalidad principal garantizar la coexistencia de las actividades de aprovechamiento sostenible de recursos hidrocarburíferos en Áreas Naturales Protegidas, lo cual implica la sujeción de las actividades asociadas a ese aprovechamiento a los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, así como a las normas ambientales aplicables.

A partir de lo señalado, el presente proyecto normativo contempla primordialmente tres objetivos:

- I) Contemplar de manera expresa que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas debe resultar concordante con las políticas nacionales sobre seguridad e independencia energética.
- II) Establecer que el Ministerio de Energía y Minas debe tener una participación activa en los procesos de establecimiento de Áreas naturales Protegidas, así como también contemplar de manera expresa la posibilidad de que emita opinión previa favorable para la aprobación, modificación y/o actualización de los instrumentos de gestión de dichas áreas, cuando ellas involucren lotes o áreas con potencial hidrocarburífero.
- III) Prever que PERUPETRO ejerce, en representación del Estado, la titularidad de las atribuciones derivadas del derecho de propiedad de este sobre los hidrocarburos *"in situ"*.

## IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO NORMATIVO

### 4.1 Análisis cualitativo del proyecto normativo

El progreso y crecimiento de la industria energética resulta fundamental para el desarrollo económico y social de país. Los hidrocarburos son fuente primaria de energía, lo cual es cierto particularmente para el Perú, cuya matriz energética, según la Organización Latinoamericana de Energía, depende de los hidrocarburos en más de un 60%<sup>40</sup>.

La producción energética no solo es vital para el desarrollo económico, sino que también tiene un rol trascendental para el desarrollo social de país, sobre todo en lo referido a la provisión de luz a centros educativos y hospitales, además de que resulta indispensable para actividades cotidianas como la cocina, el transporte, la electricidad, la refrigeración, la calefacción, entre otros<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> OLADE (2022). *Panorama Energético de América Latina y el Caribe, 2da edición.*

Link del recurso:

<https://biblioteca.olade.org/opac-tmpl/Documentos/old0442a.pdf>

<sup>41</sup> MINEM (2021). *Evaluación de Implementación Anual 2020. Política Nacional: Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.*

En esa misma línea, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que, en el proceso de transición ecológica, los países no pueden dejar de abastecer a su población, por lo que las actividades de producción energética deben ejecutarse, de tal modo que generen el menor impacto ambiental posible. Asimismo, rescata que países en vías de desarrollo, como el Perú, que cuentan con recursos petroleros sin explotar y tienen la expectativa de usarlos para el desarrollo de su economía, no deben limitarse a crear políticas “no fósil”, sino generar un enfoque que promueva la diversificación de la matriz energética y la realización sostenible de la actividad, a fin de generar un enfoque equilibrado<sup>42</sup>(i.e. transacción justa).

El presente proyecto normativo resulta beneficioso para el Estado peruano, debido a que, a diferencia de las otras alternativas analizadas en el punto 2, propone modificaciones en el ordenamiento jurídico que **generarán un clima de mayor predictibilidad y seguridad jurídica para las inversiones en el sector energético**. Dichas modificaciones están orientadas a promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del país, particularmente los hidrocarburíferos; es decir, se promueve el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, sin que esto signifique el desconocimiento o afectación al ejercicio de derechos adquiridos o los que podrían asignarse a futuro dentro de dichas áreas, siempre que el ejercicio de estos se desarrolle de manera sostenible y resulte compatible con aquellas.

En ese sentido, el objetivo que se pretende alcanzar con el presente proyecto normativo es concordante con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2014, la misma que busca afrontar las necesidades futuras de energía, posibilitando el desarrollo sostenible del país es sus tres ejes: económico, ambiental y social. Asimismo, este proyecto normativo promueve el respeto a la inversión privada; incentiva los mercados energéticos, con la finalidad de alcanzar la cobertura total del suministro de hidrocarburos; y fomenta, a su vez, la compatibilidad del ejercicio de la actividad hidrocarburífera con mecanismos de protección ambiental, buscando la minimización de los impactos ambientales y sociales. Por lo tanto, los beneficios esperados de la aprobación del proyecto normativo son bastante elevados, en comparación con los eventuales costos en que se incurriría a efectos de adecuar la normativa vigente a las nuevas disposiciones que se proponen.

## 4.2 Análisis cuantitativo del proyecto normativo

Desde una perspectiva cuantitativa, la aprobación del proyecto normativo también supera los costos asociados a este. Esto debido a que dicha aprobación permitirá poner en valor ciertos yacimientos que, a la fecha, corren el riesgo de no ser explotados, debido a su superposición con Áreas Naturales Protegidas.

### 4.2.1 Cuenca Marañón

- l) El yacimiento Bartra es un evidente ejemplo de ello, puesto que se superpone con el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira. Para ponerlo en valor, se requeriría una inversión total aproximada de US\$ 445MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 139MMBIs<sup>43</sup> durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 36MBD<sup>44</sup> al sexto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

---

Link del recurso:

[https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/OGP/Eval-ImplemAnual2020-Pol%C3%83\\_ticaEnergéticaNac2010-2040.pdf](https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/OGP/Eval-ImplemAnual2020-Pol%C3%83_ticaEnergéticaNac2010-2040.pdf)

<sup>42</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2017). *El papel de los combustibles fósiles en un sistema energético sostenible*.

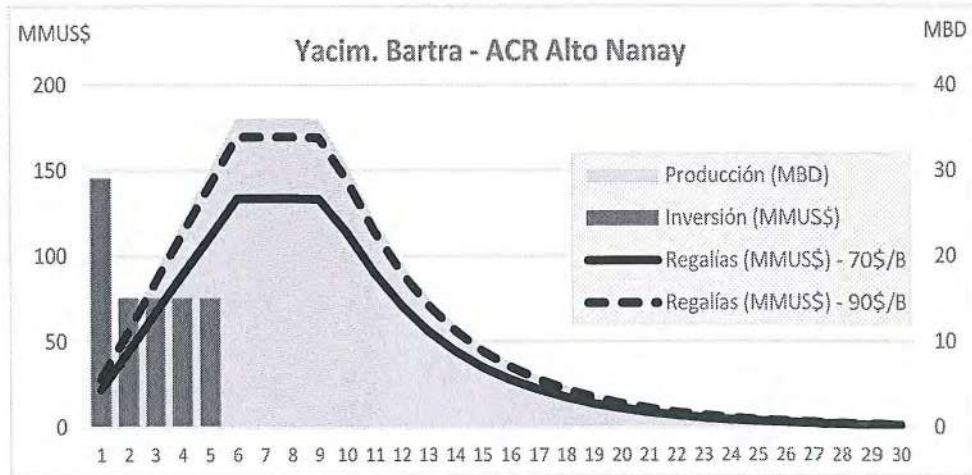
Link del recurso:

<https://www.un.org/es/chronicle/article/el-papel-de-los-combustibles-fosiles-en-un-sistema-energetico-sostenible>

<sup>43</sup> Expresado en millones de barriles.

<sup>44</sup> Expresado en miles de barriles por día.

GRÁFICO N° 01



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor del yacimiento Bartra, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 1,406MM a 1,786MM, y un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 112MM a US\$ 143MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

Algo similar sucede con el yacimiento Buena Vista, que también se superpone con el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira y para el cual se necesitaría una inversión total aproximada de US\$ 265MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 82.5MMBls durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 20MBD al cuarto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 02



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor del yacimiento Buena Vista, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 841MM a 1,112MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 67MM a US\$ 89MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- II) En el caso del yacimiento Bretaña, este se superpone con el Parque Nacional Sierra del Divisor y con la Reserva Nacional Matsés. Así, para poner en valor el área de este yacimiento que se superpone con el Parque Nacional en mención, se necesitaría una inversión total aproximada de US\$ 130MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 14MMBls durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 4MBD al tercer año, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

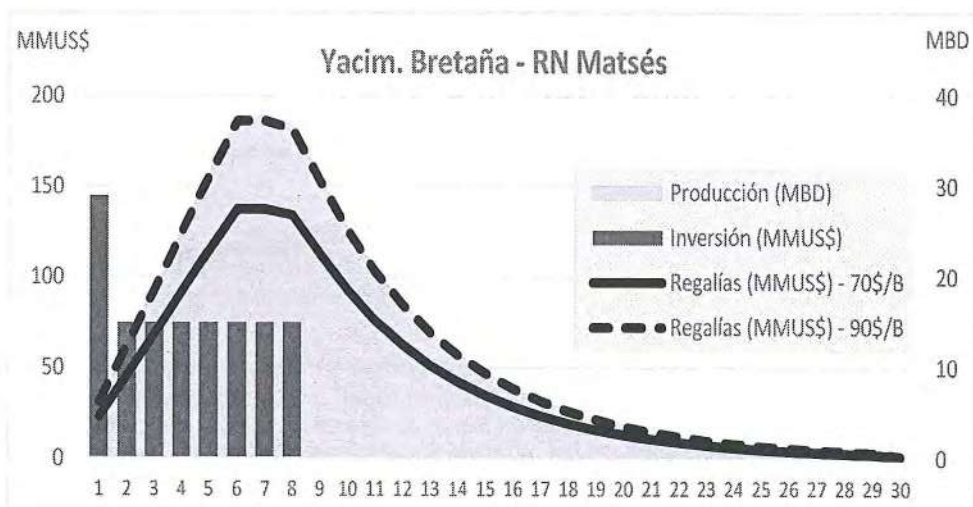
GRÁFICO N° 03



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor del área del yacimiento Bretaña que se superpone con el Parque Nacional Sierra del Divisor, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 139MM a 189MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 11MM a US\$ 15MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

Asimismo, para poner en valor el área del yacimiento Bretaña que se superpone con la Reserva Nacional Matsés, se necesitaría una inversión total aproximada de US\$ 670MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 138MMBIs durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 38MBD al sexto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 04

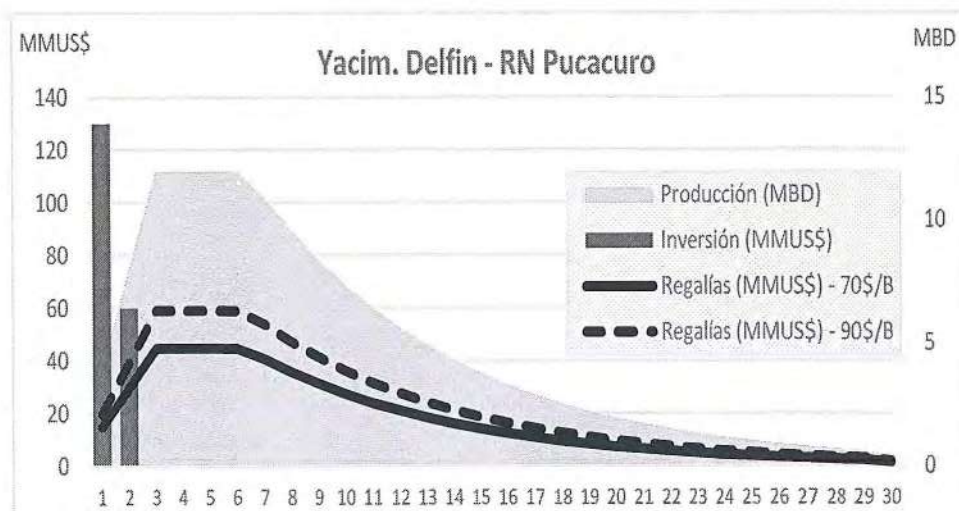


En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor del área del Yacimiento Bretaña que se superpone con la Reserva Nacional Matsés, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 1,375MM a 1,864MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 110MM a US\$ 149MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- III) Por último, cabe hacer mención del yacimiento Delfín, que se superpone con la Reserva Nacional Pucacuro y para el cual se requeriría una inversión total aproximada de US\$ 190MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 52.5MMBIs durante el horizonte

del proyecto, llegando a un pico de 12MBD al tercer año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 05



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor del yacimiento Delfin, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 535MM a 707MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 43MM a US\$ 57MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- IV) Como se puede observar, los beneficios esperados de permitir la puesta en valor de los yacimientos antes señalados son bastante elevados; esto debido a que su puesta en valor no solo traería beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:
- Los yacimientos analizados muestran un potencial de desarrollo estimado total de 426MMBls de reservas de petróleo, durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
  - Para la puesta en valor de los yacimientos analizados, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 1,700MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
  - Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 343MM a US\$ 453MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
  - Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 4,296MM a US\$ 5,658MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
  - En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de los yacimientos analizados, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos<sup>45</sup>, el mismo que debe aplicarse al valor de

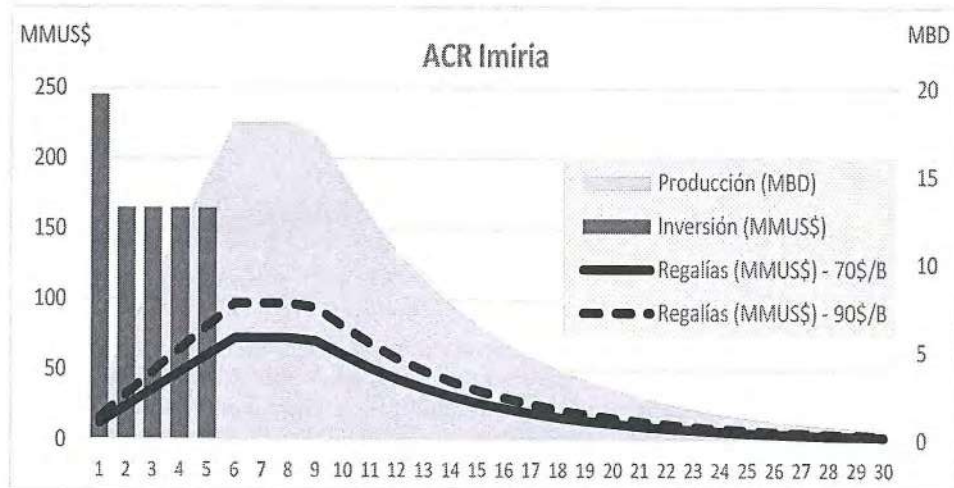
<sup>45</sup> Multiplicador obtenido del Informe "Análisis de Escenarios Económicos respecto al ONP y el Desarrollo de la Industria Petrolera en la Selva Norte", preparado por el Economista Carlos Casas (año 2020).

la producción (en este caso, un promedio anual de S/4,000MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 2000 puestos de empleo.

#### 4.2.2 Cuenca Ucayali

- I) La cuenca Ucayali se superpone con el Área de Conservación Regional Imiría en algunas de sus áreas, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 905MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 77.3MMBIs durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 18MBD al sexto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 06



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Ucayali superpuestas con el Área de Conservación Regional Imiría, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 851MM a 1,140MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 68MM a US\$ 91MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- II) La cuenca Ucayali también presenta áreas superpuestas con el Parque Nacional Alto Purús, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 425MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 32.8MMBIs durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 7.2MBD al sexto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 07



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Ucayali superpuestas con el Parque Nacional Alto Purús, se perderían regalías en el rango de los US\$ 361MM a 484MM, así como un fondo de

desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 29MM a US\$ 39MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- III) La cuenca Ucayali también presenta áreas superpuestas con el Parque Nacional Sierra del Divisor, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 196MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 33.5MMBls durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 9MBD al séptimo año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

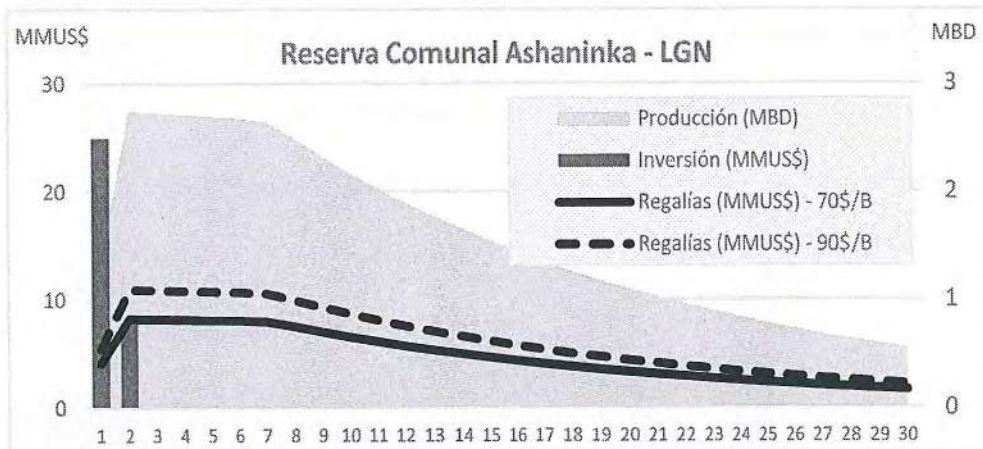
GRÁFICO N° 08



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Ucayali superpuestas con el Parque Nacional Sierra del Divisor, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 333MM a 451MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 27MM a US\$ 36MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- IV) La cuenca Ucayali también presenta áreas superpuestas con la Reserva Comunal Asháninka, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 66MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 17.3MMBls de LGN<sup>46</sup> y 264.4BCF<sup>47</sup> de GN<sup>48</sup> durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico aproximado de 3MBD y 40MMPCD<sup>49</sup> al segundo año, tal como se muestra en los siguientes gráficos:

GRÁFICO N° 09



<sup>46</sup> Entiéndase por "LGN" al líquido de gas natural.  
<sup>47</sup> Expresado en miles de millones de pies cúbicos.  
<sup>48</sup> Entiéndase por "GN" al gas natural.  
<sup>49</sup> Expresado en millones de pies cúbicos por día.

GRÁFICO N° 10



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Ucayali superpuestas con la Reserva Comunal Asháninka, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 22MM a US\$ 26MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

La cuenca Ucayali también presente áreas superpuestas con la Reserva Comunal Machiguenga, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 53MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 4.9MMBls de LGN y 76.9BCF de GN durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 0.5MBD de LGN y 8MMPCD al segundo año, tal como se muestra en los siguientes gráficos:

GRÁFICO N° 11

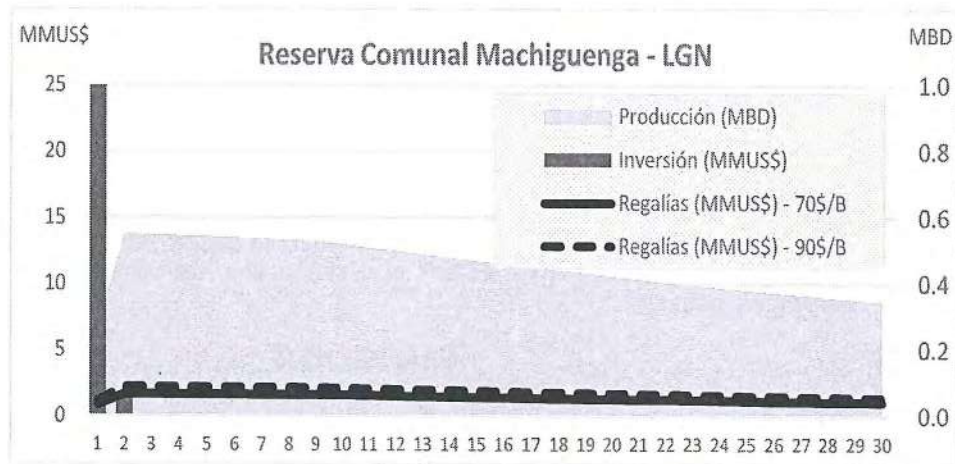
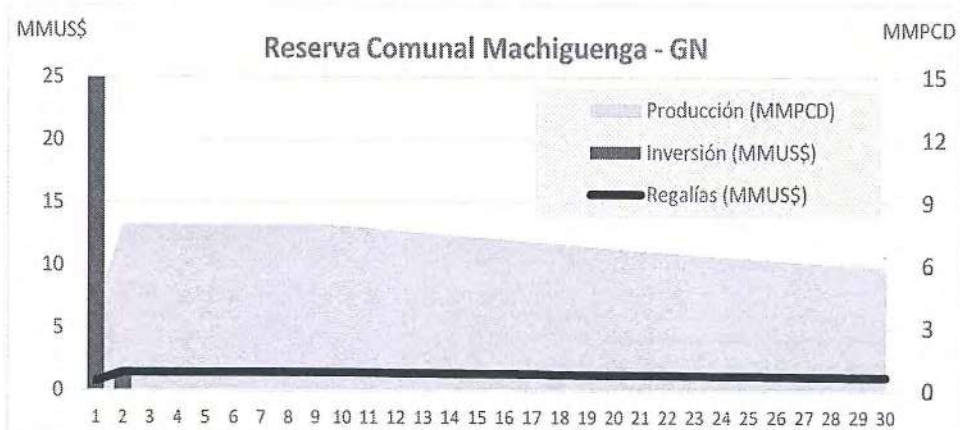


GRÁFICO N° 12





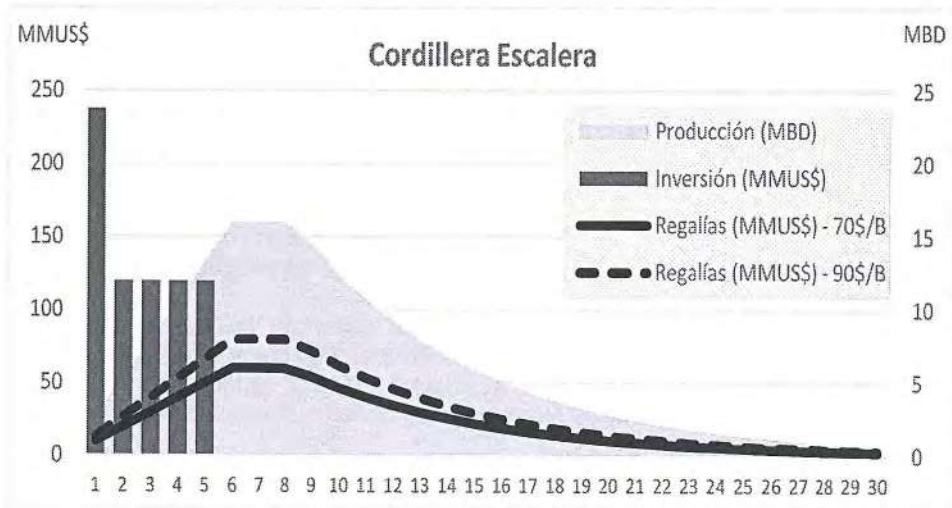
En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Ucayali superpuestas con la Reserva Comunal Machiguenga, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 79MM a 93MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 6MM a US\$ 7MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- V) Como se puede observar, los beneficios esperados de permitir la puesta en valor de las áreas antes señaladas son bastante elevados; esto debido a que su puesta en valor no solo traería beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:
- a) Las áreas analizadas muestran un potencial de desarrollo estimado total de 309MMBls de reservas de hidrocarburos líquidos y 341 BCFN de GN, durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
  - b) Para la puesta en valor de las áreas analizadas, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 2,435MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
  - c) Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 278MM a US\$ 368MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
  - d) Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 3,476MM a US\$ 4,603MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
  - e) En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de las áreas analizadas, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/3,273MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 1636 puestos de empleo.

#### 4.2.3 Cuenca Huallaga

- I) La cuenca Huallaga se superpone con el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera en algunas de sus áreas, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 718MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 68.5MMBls durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 16MBD al sexto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

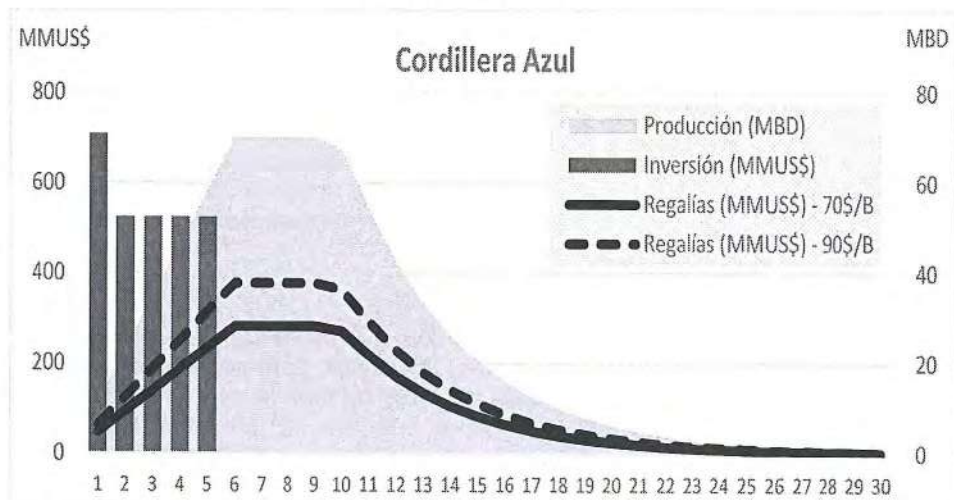
GRÁFICO N° 13



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Huallaga superpuestas con el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 702MM a 934MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 56MM a US\$ 75MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- II) La cuenca Huallaga también presenta áreas superpuestas con el Parque Nacional Cordillera Azul, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 2,809MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 281.2MMBIs durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 70MBD al sexto año, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 14



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Huallaga superpuestas con el Parque Nacional Cordillera Azul, se perderían regalías acumuladas en el rango de los US\$ 3,096MM a 4,146MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 248MM a US\$ 332MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- III) Como se puede observar, los beneficios esperados de permitir la puesta en valor de las áreas antes señaladas son bastante elevados; esto debido a que su puesta en valor no solo traería beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:

- a) Las áreas analizadas muestran un potencial de desarrollo estimado total de 350MMBls de petróleo durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
- b) Para la puesta en valor de las áreas analizadas, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 3,527MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
- c) Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 304MM a US\$ 406MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
- d) Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 3,798MM a US\$ 5,080MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
- e) En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de las áreas analizadas, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/3,600MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 1800 puestos de empleo.

#### 4.2.4 Cuenca Madre de Dios

- l) La cuenca Madre de Dios se superpone con la Reserva Comunal Amarakaeri en algunas de sus áreas, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 163MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 38.3MMBls de LGN y 630.5BCF de GN durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico aproximado de 5MBD y 75MMPCD al segundo año, tal como se muestra en los siguientes gráficos:

GRÁFICO N° 15

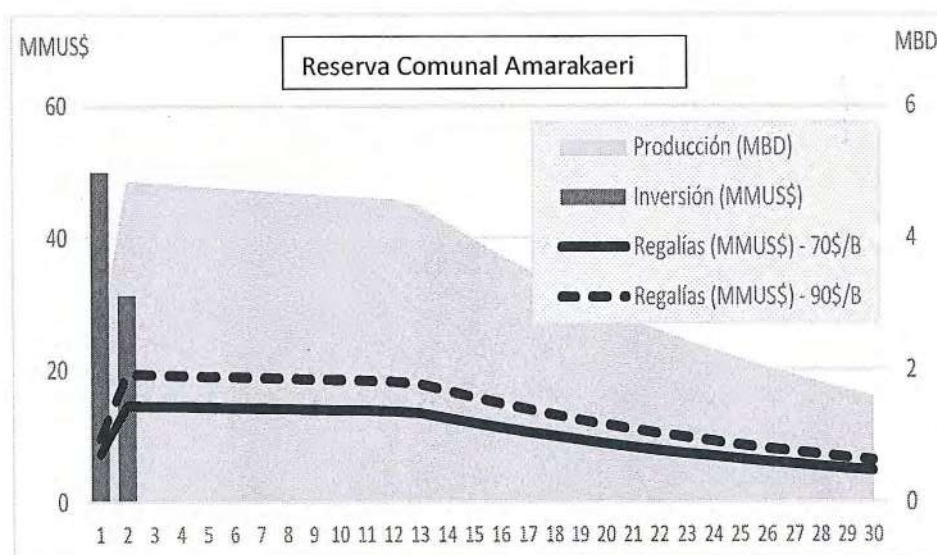
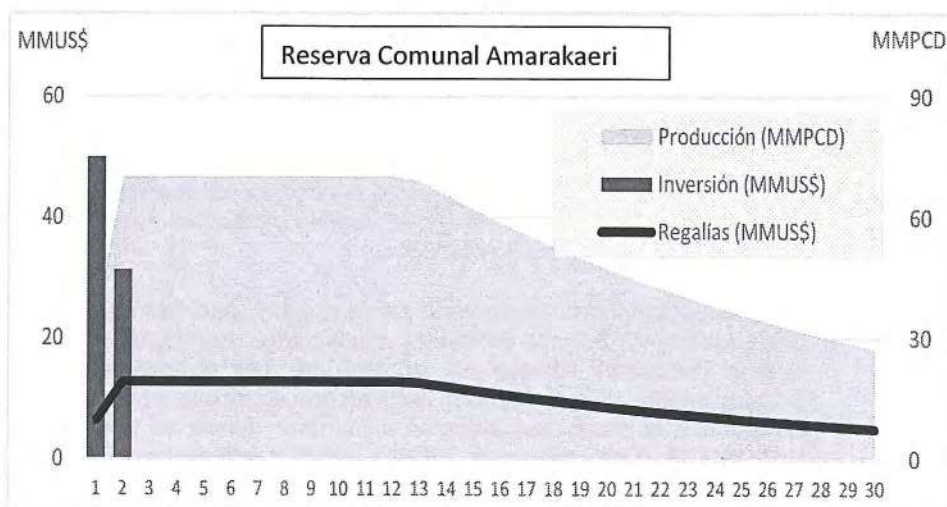


GRÁFICO N° 16



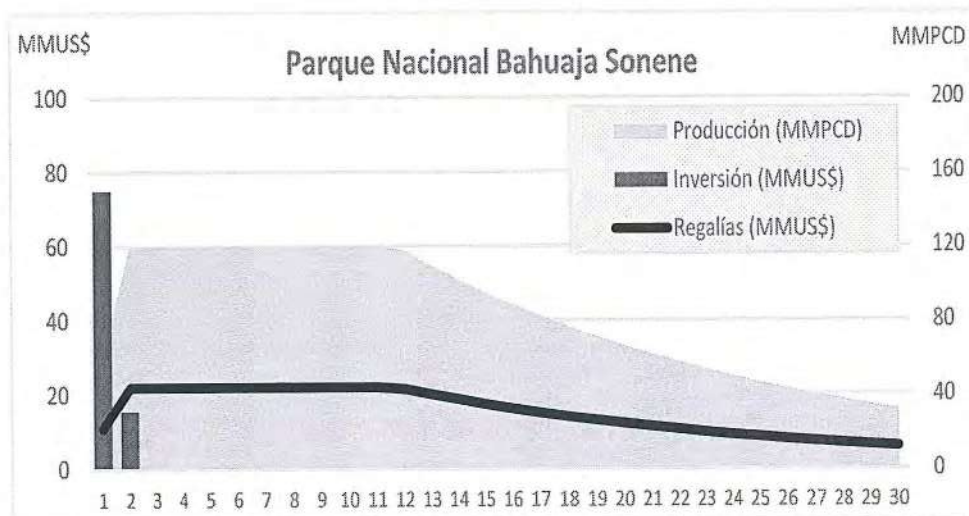
En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Madre de Dios superpuestas con la Reserva Comunal Amarakaeri, se perderían regalías acumuladas totales en el rango de los US\$ 611MM a 715MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 49MM a US\$ 57MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- II) La cuenca Madre de Dios también presenta áreas superpuestas con el Parque Nacional Bahuaja Sonene, las cuales, para ponerse en valor, requerirían de una inversión total aproximada de US\$ 181MM, lo cual originaría un desarrollo de reservas por 59.9MMBIs de LGN y 981.0BCF durante el horizonte del proyecto, llegando a un pico de 8MBD de LGN y 128MMPCD al segundo año, tal como se muestra en los siguientes gráficos:

GRÁFICO N° 17



GRÁFICO N° 18



En ese sentido, de no aprobarse el proyecto normativo e impedirse la puesta en valor de las áreas de la cuenca Madre de Dios superpuestas con el Parque Nacional Bahuaja Sonene, se perderían regalías acumuladas totales en el rango de los US\$ 954MM a 1,116MM, así como un fondo de desarrollo social acumulado en el rango de los US\$ 76MM a US\$ 89MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.

- III) Como se puede observar, los beneficios esperados de permitir la puesta en valor de las áreas antes señaladas son bastante elevados; esto debido a que su puesta en valor no solo traería beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:
- Las áreas analizadas muestran un potencial de desarrollo estimado total de 98.2MMBls de reservas de hidrocarburos líquidos y 1,611BCF de GN durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
  - Para la puesta en valor de las áreas analizadas, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 344MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
  - Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 125MM a US\$ 146MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
  - Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 1,565MM a US\$ 1,831MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
  - En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de las áreas analizadas, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/1,300MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 650 puestos de empleo.

#### 4.2.5 Beneficios totales de la aprobación del proyecto normativo

A partir de lo señalado en los puntos anteriores, se puede concluir que los beneficios totales de la puesta en valor de las cuencas Marañón, Ucayali, Huallaga y Madre de Dios, las cuales se encuentran superpuestas con ANP's, son los siguientes:

Nº	Aspecto	Beneficio
1	Desarrollo de reservas	1,183.2MMBIs de petróleo y 1,952.3BCF de GN
2	Inversión (sin considerar los gastos operativos)	US\$ 8,006MM
3	Aportes para fondos de desarrollo social	En el rango de US\$ 1050MM a US\$ 1373MM
4	Recaudación por concepto de regalías	En el rango de US\$ 13,135MM a US\$ 17,172MM
5	Puestos de empleo	6,050 puestos de empleo aproximadamente

Adicionalmente, si se pusieran en valor los recursos identificados en el pozo de Candamo (Lote 78), que ascienden a 2.1 TCF de gas, se podría obtener 50.2 millones de soles mensuales en regalías, lo cual equivaldría en 30 años a US\$ 4,556MM.

#### V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DEL PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto normativo modifica los artículos 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, incorpora la Tercera, Cuarta y Quinta Disposición Complementaria en la citada ley. En tal sentido, en su Primera Disposición Complementaria Final prevé lo siguiente:

*"Primera. - El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, así como las demás normas complementarias aplicables, a lo establecido en la presente norma."*

Como se puede observar, el proyecto normativo modifica diversos artículos de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; y como consecuencia de ello, se deberán efectuar algunas modificaciones al reglamento de esta, así como a otras normas de naturaleza reglamentaria que forman parte del régimen de Áreas Naturales Protegidas a fin de adecuarlas a lo establecido en el proyecto normativo. Asimismo, estas modificaciones servirán para compatibilizar las mismas con las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética; en particular con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM.



LEGL-00408-2022

30/11/2022

Cargo: Especialista en Hidrocarburos  
I

Origen : Especialista en  
Hidrocarburos I

LEGL-GERENCIA LEGALPERUPETRO

Destino: LEGL-GERENCIA LEGAL

Anexos: 6

### INFORME TÉCNICO LEGAL

#### Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Para : LEGL- Gerencia Legal

De : Grupo de Trabajo para la ejecución del "Plan de Trabajo para la aprobación de un proyecto normativo que viabilice el ejercicio de derechos adquiridos transferidos por PERUPETRO S.A. a favor de Contratistas"

Asunto : Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

#### I. OBJETO

El presente informe legal tiene como objeto sustentar ante la Gerencia General de PERUPETRO S.A. (en adelante, "PERUPETRO") el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, "proyecto normativo"), a fin de que el mismo se ponga en consideración del Directorio para efectos de que este lo apruebe, y se remita al Ministerio de Energía y Minas, con el objetivo de que se siga el trámite correspondiente hasta la aprobación final del citado proyecto de ley ante el Congreso de la República.

#### II. ANTECEDENTES

- 2.1 El 27 de enero de 2022, mediante Memorando N° LEGL-00025-2022, se señaló el Grupo de Trabajo, las actividades y el gestor de proyecto para la elaboración del proyecto normativo, el cual se encuentra vinculado a uno de los objetivos propuestos por la Gerencia Legal para el Plan Operativo Anual 2022.
- 2.2 El 31 de enero de 2022, se llevó a cabo la primera reunión del Grupo de Trabajo y se suscribió el Acta de Kick Off Meeting – KOM.
- 2.3 El 08 de junio de 2022, mediante Memorando N° LEGL-00177-2022, se actualizó la conformación del Grupo de Trabajo y se designó un nuevo gestor de proyecto, considerando además la integración de nuevo personal a la empresa. El Grupo de Trabajo quedó conformado por personal de las siguientes gerencias: Gerencia Legal, Gerencia Técnica y de Recursos de Información, y Gerencia de Promoción y Contratación.
- 2.4 El 11 de julio de 2022, se emitió la Orden de Servicio N° CJ-0467-2022, relativa al "Servicio de asesoría legal en materia de Áreas Naturales Protegidas ANP's", en virtud de la cual el Estudio Kahatt Abogados, especializado en derecho ambiental, realizó la revisión del texto del proyecto normativo elaborado por el Grupo de Trabajo.
- 2.5 El 23 de septiembre de 2022, luego de la revisión del texto del proyecto normativo por parte del Estudio Kahatt Abogados y de la remisión de su informe final, se procedió a emitir el Informe de Conformidad correspondiente.

- 2.6 El 12 de octubre de 2022, se remitió a las Gerencias de PERUPETRO la versión final del proyecto normativo, a fin de recibir sus comentarios y precisiones al mismo.
- 2.7 El 28 de octubre de 2022, el Grupo de Trabajo revisó y otorgó su conformidad al expediente del proyecto normativo, el cual incluye la versión final de este, así como su respectiva Exposición de Motivos e Informe Legal de sustento.

### III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Legislativo 757, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 064-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo N° 026-2004-EM, Decreto Supremo que aprueba el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103.
- Decreto Supremo N° 066-2006-EM, Decreto Supremo que aprueba el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 116.
- Decreto Supremo N° 023-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 129.
- Decreto Supremo N° 045-2005-AG, Decreto Supremo que establece el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.
- Decreto Supremo N° 023-2007-AG, Decreto Supremo que aprueba la categorización parcial de la Zona Reservada Santiago – Comaina como Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor y Reserva Comunal Tuntanain.
- Decreto Supremo N° 014-2015-MINAM, Decreto Supremo que categoriza la Zona Reservada Sierra del Divisor como Parque Nacional Sierra del Divisor.
- Decreto Supremo N° 005-2011-MINAM, Decreto Supremo que establece el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira.

### IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

#### 4.1 Régimen normativo actual de Áreas Naturales Protegidas

La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas<sup>1</sup> (en adelante, "la Ley"), establece disposiciones que limitan y/o restringen la realización de ciertas actividades económicas en su interior, como las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; ello conforme al detalle siguiente:

- Artículo 5, que establece la posibilidad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y demás derechos reales surgidos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, sin contemplar de manera expresa el reconocimiento y respeto a los derechos adquiridos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Para efectos de la presente Exposición de Motivos, entiéndase por "Áreas Naturales Protegidas", a las áreas naturales protegidas del SINANPE y sus zonas de amortiguamiento, las zonas reservadas, y las áreas de conservación regional.

<sup>2</sup> "Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de



- Artículo 21, que identifica categorías de Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo e Indirecto, señalando que en la primera categoría indicada sí es posible llevar a cabo actividades de aprovechamiento o extracción de recursos, sin especificar de modo expreso la posibilidad de aprovechar o extraer recursos naturales no renovables<sup>3</sup>.
- Artículo 23, que prevé un régimen de zonificación de Áreas Naturales Protegidas, el cual no establece expresamente, para el caso de las zonas de aprovechamiento directo y las zonas de uso especial, la posibilidad de aprovechar o extraer recursos naturales no renovables, o de realizar actividades de hidrocarburos<sup>4</sup>.
- Artículo 27, que prevé que solo resulta posible autorizar el aprovechamiento de recursos cuando haya compatibilidad con la zonificación, categorización y el Plan Maestro del Área Natural Protegida involucrada, sin plantear de modo expreso que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento<sup>5</sup>.

No obstante lo señalado, el marco normativo vigente contempla también disposiciones que obligan al respeto de los derechos adquiridos (concepto que incluye los contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos), o permiten llevar a cabo actividades económicas de aprovechamiento de recursos en el interior de Áreas Naturales Protegidas, siempre y cuando el derecho para esto haya sido adquirido con anterioridad al establecimiento de aquellas; ello conforme al detalle siguiente:

- El artículo 54 del Decreto Legislativo N° 757, que aprobó la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión privada, establece la obligación para las entidades competentes de no establecer Áreas Naturales Protegidas que afecten derechos adquiridos con anterioridad a su creación<sup>6</sup>.
- El inciso 2 del artículo 115 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (en adelante, "el Reglamento"), prevé que la incompatibilidad del aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto no resulta aplicable para supuestos de existencia de derechos adquiridos previos a la creación del área<sup>7</sup>.

---

*dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil".*

<sup>3</sup> "Artículo 21.- (...)

*b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales".*

<sup>4</sup> "Artículo 23.- (...) Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

(...)

*d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.*

*e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que, por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original".*

<sup>5</sup> "Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área".

<sup>6</sup> "Artículo 54.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

**El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas**". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>7</sup> "Artículo 115.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas (...)

A partir de las normas citadas, se puede observar que existe una contraposición entre los dispositivos normativos que limitan y/o restringen las actividades económicas de aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, y los dispositivos normativos que protegen los derechos adquiridos vinculados a dichas actividades. Este marco regulatorio ha generado una serie de interpretaciones por parte del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional al momento de su aplicación, las cuales en su mayoría han restringido las actividades económicas de aprovechamiento de recursos naturales en pro del establecimiento de Áreas Naturales Protegidas. Ello ha afectado particularmente a las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, conforme se detallará más adelante en el punto 4.2.

Asimismo, conforme se demostrará en el punto 4.3, las interpretaciones que realizan el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial del marco normativo que regula la creación y gestión de Áreas Naturales Protegidas en el Perú, no tienen en cuenta la importancia de las actividades de hidrocarburos para el desarrollo económico del país, ya que estas no solo generan mayor empleo, sino también mayores recursos para el Estado, los cuales se traducen en más y mejores obras públicas (hospitales, colegios, universidades, etc.) y programas sociales.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que para el subsector hidrocarburos no solamente son de interés las áreas con contratos de exploración y/o explotación de hidrocarburos vigentes (derechos adquiridos), sino también aquellas conocidas como áreas promocionales y, de manera general, cualquier área donde exista potencial hidrocarburífero (derechos futuros).

En relación a las áreas con potencial hidrocarburífero, debemos señalar que, en el marco de los procesos de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, no existe un régimen normativo especial que garantice en ellas la realización de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, puesto que ni la Ley, ni su reglamento, ni ninguna otra disposición normativa han establecido alguna disposición al respecto. Esta situación ha generado que no se puedan poner en valor determinadas áreas con potencial hidrocarburífero, ya que, en algunas de ellas, se han establecido Áreas Naturales Protegidas, impidiendo su aprovechamiento, con lo cual no solo han quedado frustrados grandes proyectos de inversión, sino que se ha negado a la población de sus zonas de influencia oportunidades de desarrollo, así como los beneficios propios del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrocarburíferos.

#### **4.2 Aplicación del régimen normativo actual de Áreas Naturales Protegidas**

Conforme a lo mencionado anteriormente, existen casos concretos donde el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, debido a la creación de un Área Natural Protegida en áreas donde preexisten derechos para explorar y/o explotar hidrocarburos, han emitido mandatos de restricción al ejercicio de estos. Los casos más relevantes son los siguientes:

- a) **Área de Conservación Regional Cordillera Escalera:** El 09 de agosto de 2004, la empresa Occidental Petrolera del Perú I.N.C., a través de su sucursal, suscribió con PERUPETRO el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 103, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2004-EM de fecha 20 de julio de 2004. Sin embargo, el 25 de diciembre de 2005, se publicó el Decreto Supremo N° 045-2005-AG, que estableció el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.

A raíz de ello, en octubre de 2006, se interpuso una Demanda de Amparo para suspender las actividades de exploración de hidrocarburos, así como la eventual

---

**115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto: salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área**". (Énfasis y subrayado nuestro).

actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 103, bajo el argumento de que tales actividades constituirían una amenaza para el derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

El Tribunal Constitucional corroboró que el Lote 103 se encontraba superpuesto con el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera. Asimismo, precisó que, para ejecutar actividades de aprovechamiento de recursos naturales no renovables en un Área Natural Protegida, el artículo 27 de la Ley, requiere de la compatibilidad de esas actividades con la categoría, zonificación y el plan maestro del Área Natural Protegida involucrada. De igual manera, señaló que el artículo 5 del decreto supremo que estableció el área de conservación regional en mención, dispuso que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables solo se permite cuando lo contemple el plan maestro aprobado.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional precisó que, debido a que no se contaba con un plan maestro aprobado por las autoridades, no se podía emitir un pronunciamiento definitivo. Por ello, resolvió suspender las actividades de exploración y la posterior explotación del Lote 103 hasta que se cuente con el plan maestro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera<sup>8</sup>.

Como consecuencia de este pronunciamiento y el actuar del Gobierno Regional de San Martín, el cual demoró 10 años aproximadamente en aprobar el plan maestro, el Contrato del Lote 103 se mantuvo en fuerza mayor por un largo período de tiempo, sin poder avanzar en el proyecto. Finalmente, por dicha razón, el 30 de diciembre de 2020, el contratista optó por realizar la suelta total del área y dar por terminado el Contrato del Lote 103, perdiéndose una inversión aproximada de US\$ 11M. Por tanto, resulta evidente que, debido a la creación del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera y a la interpretación que realizó el Tribunal Constitucional de la normativa vigente sobre áreas naturales protegidas, no se pudieron poner en valor los recursos del Lote 103.

Asimismo, cabe indicar que el Gobierno Regional de San Martín no solo tardó en aprobar el plan maestro cerca de 10 años, sino que, cuando lo hizo mediante la Ordenanza Regional N° 010-2018-GRSM-CR de fecha 13 de junio de 2018, las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el del Lote 103 quedaron restringidas. Ante ello, PERUPETRO presentó una demanda de amparo contra el Gobierno Regional de San Martín, a fin de que se declare inaplicable el plan maestro en mención, debido a que vulnera los principios de libertad contractual y seguridad iurídica<sup>9</sup>.

- b) Reserva Comunal Tuntanain:** En 1999, se estableció la Zona Reservada Santiago – Comaina sobre los distritos de Cenepa, Río Santiago y Nieva, Condorcanqui, y Amazonas. Luego, mediante Decreto Supremo N° 023-2007-AG de fecha 10 de agosto de 2007, se categorizó, de manera parcial, la zona reservada como Parque Nacional Ichigkat Muja – Cordillera del Cóndor y Reserva Comunal Tuntanain.

Ahora bien, el artículo 6 del decreto supremo en mención estableció que los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de la Reserva Comunal Tuntanain serían respetados. En ese sentido, se debía respetar los derechos derivados del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el lote 116, el cual había sido celebrado por PERUPETRO en virtud del Decreto Supremo N° 066-2006-EM, de fecha 28 de noviembre de 2006.

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. (2009). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, de fecha 19 de febrero de 2009, cuyo link es el siguiente:*  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>

<sup>9</sup> Al respecto, véase el expediente N° 16847-2018-0-1801-JR-CI-01. Actualmente, el proceso aún está en trámite y se encuentra pendiente que el Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima se pronuncie en relación al escrito presentado por PERUPETRO.

No obstante, en el año 2011, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana interpuso una Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 023-2007-AG, a fin de dejarlo sin efecto por supuestamente tener vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad. Según la asociación, el mencionado decreto vulneraba el derecho a un ambiente sano, así como los artículos 5, 27 y 28 de la Ley, los cuales mencionan que el aprovechamiento de recursos naturales debe efectuarse conforme a lo establecido en el plan maestro, zonificación y categoría. Asimismo, la asociación argumentó que dicha reserva comunal no contaba con un plan maestro y precisó que estas Áreas Naturales Protegidas no tienen como finalidad la explotación de hidrocarburos, sino que en estas debe prevalecer la conservación de la diversidad biológica.

En vista de ello, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el artículo 6 del Decreto Supremo 023-2007-AG<sup>10</sup>, señalando que las Áreas Naturales Protegidas gozan de una especial protección, la cual debe ser garantizada y promovida por el Estado por ser su obligación constitucional. Asimismo, indicó que el artículo 6 del Decreto Supremo 023-2007-AG atenta contra lo dispuesto en la Ley, ya que las actividades de hidrocarburos se oponen a los objetivos de la creación del área, así como al derecho a un ambiente equilibrado. Finalmente, estableció que las Áreas Naturales Protegidas no deberían estar subordinadas a las actividades de hidrocarburos, sino que estas deben adecuarse a los objetivos de creación de dichas áreas, así como a sus planes maestros. De esta manera, quedaron suspendidas las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 116, perdiéndose una inversión aproximada de US\$ 139M.

- c) **Parque Nacional Sierra del Divisor:** La Zona Reservada Sierra del Divisor, creada mediante Resolución Ministerial N° 0283-2006-AG de fecha 11 de abril de 2006, se constituyó para proteger la diversidad biológica, geomorfológica y cultural de la única región montañosa de la selva baja, así como para proteger a los grupos indígenas de la zona.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 014-2015-MINAM de fecha 09 de noviembre de 2015, la zona reservada fue categorizada como Parque Nacional Sierra del Divisor. Su plan maestro se aprobó mediante Resolución de Presidencia N° 295-2016-SERNANP de fecha 11 de noviembre de 2016 y, conforme al artículo 6.2<sup>11</sup> de este, se reconocieron los derechos adquiridos presentes en el parque nacional recientemente creado.

Producto de ello, en el año 2017, la Organización de Pueblos Indígenas del Oriente interpuso una Acción de Amparo contra el SERNANP, PERUPETRO y el Ministerio de Energía y Minas, solicitando que se reconozcan expresamente los derechos de las poblaciones indígenas en aislamiento, que se excluyan los lotes petroleros de las reservas indígenas, y que no se autorice la etapa de exploración de los Lotes 135, 138 y 31-B/D (a pesar de que dichos contratos se celebraron antes de la creación del Parque Nacional).

La demanda fue declarada fundada en parte, en primera instancia, mediante la Sentencia N° 2019-1-JCM-CSJLO-JAVT de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual ordenó lo siguiente:

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Sentencia recaída en el expediente N° 3520-2011-Lima, de fecha 26 de abril de 2011, cuyo link es el siguiente: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/95ef660041ebd91a9e4ffe33346afa48/AP+35202011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=95ef660041ebd91a9e4ffe33346afa48>

<sup>11</sup> "6.2. De los titulares de derechos adquiridos. De conformidad con la normatividad de Áreas Naturales Protegidas, se reconoce los derechos adquiridos otorgados con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, regulados en armonía con los objetivos y fines del Parque Nacional, lo normado por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM y todas aquellas normas vinculadas a la materia". (Énfasis y subrayado nuestro).

- Que SERNANP modifique la zonificación del Parque Nacional Sierra del Divisor, debiendo de establecerse una zona de protección estricta, la cual prohíba la ejecución de actividades extractivas, de investigación científica, de turismo u otras.
- Que tanto el Ministerio de Energía y Minas como PERUPETRO, en forma conjunta y coordinada, suspendan toda actividad que conlleve o autorice la Etapa de Exploración y/o Explotación de los Lotes Petroleros denominados Lote 135<sup>12</sup>, Lote 138<sup>13</sup> y Lote 31B/D<sup>14</sup>, así como los efectos jurídicos de los actos administrativos que la sustentan.

El 20 de diciembre de 2021, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 40, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto resolvió revocar la sentencia de primera instancia en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la demanda, declarando improcedente la misma. Ante ello, el 28 de diciembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia. A la fecha, dicho recurso se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional, el cual podría resolver a favor de la parte demandante, impidiendo de manera definitiva el ejercicio de derechos adquiridos dentro del área comprendida por el Parque Nacional Sierra del Divisor.

**d) Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira:** El 24 de mayo de 2007, en virtud del Decreto Supremo N° 023-2007-EM de fecha 24 de abril de 2007, PERUPETRO suscribió con la empresa Burlington Resources Peru Limited, Sucursal Peruana el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 129.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MINAM de fecha 18 de marzo de 2011, se estableció el Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, en la provincia de Maynas, Loreto, cuya área se superponía con la correspondiente al Lote 129. Su objetivo de creación fue la conservación de los recursos naturales y los ecosistemas frágiles de bosques de altura de la cuenca Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, garantizando la provisión de servicios ambientales y el aprovechamiento sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre que realizan las poblaciones locales.

El artículo 4<sup>15</sup> del decreto supremo en mención estableció que esta Área Natural Protegida debía respetar los derechos preexistentes a su establecimiento. Asimismo, esta área de conservación regional tuvo hasta cuatro propuestas de zonificación; sin embargo, ninguna de ellas contempló la compatibilidad de las actividades de hidrocarburos con la conservación del área regional. Ante esta situación, el 26 de enero de 2018, el Contratista terminó devolviendo el Lote 129, debido a que este ya

<sup>12</sup> Cabe precisar que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2007-EM, y modificado en virtud a los Decretos Supremos N° 040-2010-EM y N° 014-2016-EM, no se encuentra vigente a la fecha, siendo su último día de vigencia el 13 de marzo de 2017. La inversión total en el Lote 135 ascendió a US\$ 42M aproximadamente.

<sup>13</sup> Cabe precisar que el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 138, aprobado mediante Decreto Supremo N° 067-2007-EM y modificación en virtud al Decreto Supremo N° 035-2010-EM, no se encuentra vigente a la fecha, siendo su último día de vigencia el 17 de diciembre de 2014. La inversión total en el Lote 138 ascendió a US\$ 4.5M aproximadamente.

<sup>14</sup> Cabe precisar que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-1994-EM, y modificado en virtud a los Decretos Supremos N° 002-2007-EM, N° 086-2007-EM y 011-2014-EM, no se encuentra vigente a la fecha, siendo su último día de vigencia el 04 de febrero de 2019. La inversión total en el Lote 31 B/D ascendió a US\$ 19M aproximadamente.

<sup>15</sup> **Artículo 4.- Derechos Adquiridos**

**Respétese los derechos de propiedad y otros derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área de Conservación Regional Alto Nanay – Pintuyacu – Chambira, y regúlese su ejercicio en armonía con los objetivos y fines de creación del área, así como en mérito a lo normado por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, y todas aquellas normas vinculadas a la materia.** (Énfasis y subrayado nuestro).

había transcurrido más de 12 meses en fuerza mayor; con lo cual se perdió una inversión aproximada de US\$ 38M.

#### 4.3 Perjuicios para las poblaciones locales

En los casos comentados en el punto anterior, se perdió inversión privada y se dejaron de poner en valor los recursos prospectivos correspondientes a los Lotes 103, 116 y 129; todo lo cual generó una pérdida de canon para las zonas de influencia de estos y, por lo tanto, una disminución de bienestar para los habitantes de las mismas, ya que se dejó de contar con importantes recursos económicos para la construcción de obras públicas (hospitales, colegios, etc.) e implementación de programas sociales, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>16</sup>:

CUADRO N° 01

Lote	Recursos prospectivos (MMBL)*	Canon mensual dejado de percibir **
103	628,92	70
116	587,4	65
129	454,58	50
<b>TOTAL</b>	<b>3574.51</b>	<b>395</b>

\*Expresado en millones de barriles

\*\*Expresado en millones de soles

#### 4.4 Casos de superposición entre Áreas Naturales Protegidas, y lotes de hidrocarburos y áreas promocionales

A la fecha, existen altas probabilidades de que casos similares a los comentados en el punto 1.2 ocurran nuevamente. Esto debido a la fecha existen 15 superposiciones que existen entre Áreas Naturales Protegidas y lotes de hidrocarburos, con contratos vigentes y no vigentes, conforme se aprecia en el punto 1.4 de la Exposición de Motivos. Asimismo, a la fecha existen 21 superposiciones de Áreas Naturales Protegidas con áreas promocionales, conforme se aprecia también en el punto señalado anteriormente; lo cual impide que dichos recursos no puedan ponerse en valor.

### V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

A fin de resolver la problemática identificada, se analizaron cuatro alternativas de solución, tres de las cuales fueron descartadas por los motivos que se detallan en la Exposición de Motivos: razón por la cual, se optó por la opción de proponer la emisión de un Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas para resolver el problema identificado. El proyecto normativo se encuentra conformado por ocho (8) artículos que modifican el texto de esta ley, tres (3) disposiciones complementarias adicionales a dicha ley y una (1) disposición complementaria final. Las principales disposiciones del citado proyecto normativo son las siguientes:

Texto actual de la Ley N° 26834	Texto propuesto	Finalidad de la propuesta
"Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.	"Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. <u>La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo</u>	La finalidad de la modificación al artículo 3 es concordar la creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional (regulada en el artículo 7, el cual señala que estas se crean por decreto supremo)

<sup>16</sup> Elaborado en base a la información interna de PERUPETRO.

<p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas."</p>	<p><u>aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente y por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</u></p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas."</p>	<p>con la modificación de las mismas (regulada en el artículo 3 vigente, el cual señala que estas solo se modifican por ley), a fin de que ambas sean aprobadas por una norma del mismo rango legal, y conforme a lo establecido en el artículo 126<sup>17</sup> de la Constitución Política del Perú y el numeral 3)<sup>18</sup> del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</p>
<p>"<b>Artículo 4.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área."</p>	<p>"<b>Artículo 4.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. <u>El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética.</u> Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área."</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 4 es establecer de manera expresa que el establecimiento de un Área Natural Protegida del SINANPE y su Zona de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional (en adelante, "Áreas Naturales Protegidas"), debe ser concordante con los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, especialmente con los Objetivos N° 2 y N° 5, que consisten "Contar con un abastecimiento energético competitivo" y en "Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos", respectivamente</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que las autoridades que conducen el proceso de creación de las mencionadas áreas, tomen en consideración dichos objetivos y procuren que no se vean afectados por el establecimiento de las mismas.</p>
<p>"<b>Artículo 5.-</b> El ejercicio de la</p>	<p>"<b>Artículo 5.-</b> El ejercicio de la</p>	<p>La finalidad de la modificación</p>

<sup>17</sup> "**Artículo 126.-** Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>18</sup> "**Artículo 11.-** Facultad normativa del Presidente de la República  
Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

**3. Decretos Supremos.-** Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte". (Énfasis y subrayado nuestro).

<p>propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil."</p>	<p>propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</p> <p><b><u>El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional."</u></b></p>	<p>al artículo 5 es establecer de manera expresa y general que el Estado debe reconocer y respetar los derechos adquiridos, durante todo el proceso de creación y gestión de las Áreas Naturales Protegidas. La modificación propuesta se orienta a conseguir que las autoridades que conducen el mencionado proceso de creación y gestión, se abstengan de realizar actos o emitir normas o medidas administrativas que afecten los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas.</p>
<p>"<b>Artículo 20.</b> - La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento."</p>	<p>"<b>Artículo 20.</b>- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p> <p><b><u>La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministerio</u></b></p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 20 es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, cuando este involucre áreas de interés para el subsector hidrocarburos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM. La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM -con el apoyo técnico de PERUPETRO- tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los Planes Maestros de aquellas Áreas Naturales Protegidas que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.</p>



	<b>de Energía y Minas."</b>	
<p><b>"Artículo 21.- (...)</b></p> <p><b>a. Áreas de uso indirecto.</b> Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. <u>En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.</u> Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p><b>b. Áreas de uso directo.</b> Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."</p>	<p><b>"Artículo 21.- (...)</b></p> <p><b>a. Áreas de uso indirecto.</b> Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas <u>en principio no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, se permitirá la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto.</u></p> <p>Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p><b>b. Áreas de uso directo.</b> Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos <u>naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región,</u> en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."</p>	<p>La finalidad de la modificación al literal a) del artículo 21 es permitir, en aquellos casos en los que el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto; ello a efectos de compatibilizar el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, y la conservación de la diversidad biológica<sup>19</sup>.</p> <p>La finalidad de la modificación al literal b) del artículo 21 es establecer de manera expresa que, en las áreas de uso directo, resulta posible el aprovechamiento de cualquier tipo de recursos naturales, sean estos renovables o no renovables. Asimismo, la modificación propuesta se orienta a especificar que, en las áreas de uso directo, la autorización para el aprovechamiento o extracción de recursos también incluye a los no renovables, dentro de los cuales se encuentran los hidrocarburos.</p>
<p>Disposición complementaria adicional a la Ley N° 26834</p>	<p><b>"Tercera.-</b> Para efectos de la presente ley, <u>PERUPETRO S.A. ejerce, en representación del</u></p>	<p>La finalidad de la incorporación propuesta es establecer de manera expresa</p>

<sup>19</sup> Al respecto, véase el caso del Decreto Supremo N° 044-2009-EM, el cual declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del Proyecto del Lote 67. Asimismo, a futuro, se podría proponer que se declare de necesidad pública e interés nacional el desarrollo de los proyectos Marañón, Huallaga y Candamo, superpuestos con el Parque Nacional Sierra del Divisor, el Parque Nacional Cordillera Azul y el Proyecto Candamo.

	<p><u>Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos "in situ" de su propiedad, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM."</u></p>	<p>que quien ejerce el derecho de propiedad del Estado sobre los hidrocarburos "in situ" es PERUPETRO. Por lo tanto, el derecho adquirido lo tiene PERUPETRO desde un inicio -en virtud a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la LOH-, por lo que la terminación de un contrato de hidrocarburos no supone la extinción de este derecho; de esa manera resulta posible la continuación de las actividades de hidrocarburos en un determinado lote, incluso si se ha creado un Área Natural Protegida que se superpone con este.</p>
<p>Disposición complementaria adicional a la Ley N° 26834</p>	<p><u>"Cuarta.- Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del Área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquiera que lo sustituya."</u></p>	<p>La finalidad de la incorporación propuesta es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización de cualquier instrumento de gestión de Áreas Naturales Protegidas, cuando estos involucren áreas de interés para el subsector hidrocarburos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM - con el apoyo técnico de PERUPETRO.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los instrumentos de gestión de aquellas Áreas Naturales Protegidas que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos.</p>
<p>Disposición complementaria final del proyecto normativo</p>	<p><u>"Segunda.- El SERNANP y los Gobiernos Regionales, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de la adecuación del Reglamento a que se refiere la disposición precedente, deben adecuar los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo establecido en la presente norma. Para tal efecto, los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de dichas áreas, remiten al SERNANP o a los Gobiernos Regionales la información sustentatoria respectiva."</u></p>	<p>La finalidad de esta disposición es hacer posible que, en un plazo no mayor de 120 días calendario, el SERNANP y los Gobiernos Regionales adecúen los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, de las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo dispuesto en el proyecto normativo. Para tal efecto, se propone que los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de tales áreas, remitan a dichas entidades la información sustentatoria respectiva.</p>

## **VI. BENEFICIOS DEL PROYECTO NORMATIVO**

La aprobación del proyecto normativo permitirá poner en valor ciertas áreas y yacimientos que, a la fecha, corren el riesgo de no ser explotados, debido a su superposición con Áreas Naturales Protegidas, conforme se ha señalado en la Exposición de Motivos.

### **6.1 Cuenca Maraón**

La puesta en valor de los yacimientos de la cuenca Maraón (Bartra, Buena Vista, Bretaña y Delfín) superpuestos con Áreas Naturales Protegidas, no solamente generaría beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:

- i) Los yacimientos analizados muestran un potencial de desarrollo estimado total de 426MMBls de reservas de petróleo, durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
- ii) Para la puesta en valor de los yacimientos analizados, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 1,700MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
- iii) Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 343MM a US\$ 453MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
- iv) Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 4,296MM a US\$ 5,658MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
- v) En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de los yacimientos analizados, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos<sup>20</sup>, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/4,000MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 2000 puestos de empleo.

### **6.2 Cuenca Ucayali**

La puesta en valor de las áreas de la cuenca Ucayali superpuestas con Áreas Naturales Protegidas, no solamente generaría beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:

- i) Las áreas analizadas muestran un potencial de desarrollo estimado total de 309MMBls de reservas de hidrocarburos líquidos y 341 BCFN de GN, durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.

<sup>20</sup> Multiplicador obtenido del Informe "Análisis de Escenarios Económicos respecto al ONP y el Desarrollo de la Industria Petrolera en la Selva Norte", preparado por el Economista Carlos Casas (año 2020).

- ii) Para la puesta en valor de las áreas analizadas, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 2,435MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
- iii) Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 278MM a US\$ 368MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
- iv) Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 3,476MM a US\$ 4,603MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
- v) En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de las áreas analizadas, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/3,273MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 1636 puestos de empleo.

### 6.3 Cuenca Huallaga

La puesta en valor de las áreas de la cuenca Huallaga superpuestas con Áreas Naturales Protegidas, no solamente generaría beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:

- i) Las áreas analizadas muestran un potencial de desarrollo estimado total de 350MMBls de petróleo durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
- ii) Para la puesta en valor de las áreas analizadas, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 3,527MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
- iii) Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social que podrían incorporarse a los lotes involucrados, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 304MM a US\$ 406MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
- iv) Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 3,798MM a US\$ 5,080MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
- v) En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de las áreas analizadas, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso

de la industria de hidrocarburos, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/3,600MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 1800 puestos de empleo.

#### 6.4 Cuenca Madre de Dios

La puesta en valor de las áreas de la cuenca Madre de Dios superpuestas con Áreas Naturales Protegidas, no solamente generaría beneficios para el país, sino también beneficios sociales. De manera más concreta, se pueden enumerar los siguientes beneficios:

- i) Las áreas analizadas muestran un potencial de desarrollo estimado total de 98.2MMBls de reservas de hidrocarburos líquidos y 1,611BCF de GN durante los 30 años de horizonte de evaluación, lo cual significaría un aporte positivo a la balanza comercial de hidrocarburos, actualmente deficitaria en el Perú.
- ii) Para la puesta en valor de las áreas analizadas, se estima necesario ejecutar un desembolso de US\$ 344MM (sin considerar los gastos operativos en que se incurran), lo cual beneficiaría no solo a la economía nacional, sino también a la economía local, considerando que la cadena productiva incluye la contratación de bienes, servicios y mano de obra local.
- iii) Otro beneficio importante corresponde a los aportes para fondos de desarrollo social, los cuales están diseñados para que la población situada en el área de las operaciones participe en su administración, a fin de que se invierta en proyectos que los beneficie directamente. Se estima que los aportes llegarían a un monto dentro del rango de US\$ 125MM a US\$ 146MM, para un Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente.
- iv) Respecto a la recaudación del Estado, se estima obtener regalías totales en el rango de US\$ 1,565MM a US\$ 1,831MM, para precios Brent de 70\$/B y 90\$/B, respectivamente (sin considerar lo que se podría recaudar por impuesto a la renta); lo cual contribuiría a financiar proyectos necesarios para cubrir las necesidades de la población, tales como salud, educación, agua, entre otros.
- v) En relación a la cantidad de empleos que podrían generarse a partir de la puesta en valor de las áreas analizadas, teniendo en cuenta el multiplicador de 0.5 para el caso de la industria de hidrocarburos, el mismo que debe aplicarse al valor de la producción (en este caso, un promedio anual de S/1,300MM para las áreas de estudio), tenemos que se generarían aproximadamente 650 puestos de empleo.

#### 6.5 Beneficios totales de la aprobación del proyecto normativo

A partir de lo señalado en los puntos anteriores, se puede concluir que los beneficios totales de la puesta en valor de los hidrocarburos que se encuentran en las cuencas Marañón, Ucayali, Huallaga y Madre de Dios, las cuales se encuentran superpuestas con ANPs, son los siguientes:

N°	Aspecto	Beneficio
1	Desarrollo de reservas	1,183.2MMBls de petróleo y 1,952.3BCF de GN
2	Inversión (sin considerar los gastos operativos)	US\$ 8,006MM
3	Aportes para fondos de desarrollo social	En el rango de US\$ 1050MM a US\$ 1373MM

4	Recaudación por concepto de regalías	En el rango de US\$ 13,135MM a US\$ 17,172MM
5	Puestos de empleo	6,050 puestos de empleo aproximadamente

Adicionalmente, si se pusieran en valor los recursos identificados en el pozo de Candamo (Lote 78), que ascienden a 2.1 TCF de gas, se podría obtener 50.2 millones de soles mensuales en regalías, lo cual equivaldría en 30 años a US\$ 4,556MM.

## VII. CONCLUSIONES



- 7.1 El régimen normativo actual sobre Áreas Naturales Protegidas genera que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial emitan sentencias ordenando la paralización de las actividades de hidrocarburos en aquellos lotes de hidrocarburos que se superponen con estas.
- 7.2 El régimen normativo actual sobre Áreas Naturales Protegidas no contempla ninguna disposición que pueda proteger los derechos vinculados a las áreas con potencial hidrocarburífero, cuando estas se superponen con Áreas Naturales Protegidas ya creadas o por crearse.
- 7.3 Existe la necesidad de modificar el régimen normativo actual sobre Áreas Naturales Protegidas, a fin de que los derechos relacionados con los lotes de hidrocarburos y las áreas con potencial hidrocarburífero no queden desprotegidos, y asimismo compatibilizar: i) el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, ii) la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, y iii) el desarrollo integral de la persona humana y del país.

## VIII. RECOMENDACIÓN

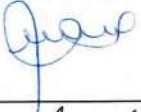
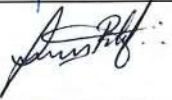

Se recomienda someter a consideración del Directorio el presente informe legal para que, si lo considera pertinente, lo apruebe, y autorice su remisión al Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se siga el trámite correspondiente hasta su aprobación final en el Congreso de la República.

## IX. ANEXOS:

- Anexo I: Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.  
 Anexo II: Exposición de motivos del Proyecto de Ley.  
 Anexo III: Cuadro comparativo del Proyecto de Ley.  
 Anexo IV: Resumen Ejecutivo.  
 Anexo V: PPT del Proyecto de Ley.  
 Anexo VI: Proyecto de Acuerdo de Directorio.

Firma de los responsables del Proyecto		
Nombres y apellidos	Rol	Firma
Maylie Gutiérrez	Líder Grupo de Trabajo 1	
Brayan Palma	Líder Grupo de Trabajo 2 / Gestor del Proyecto	



Marco Reyes	Miembro del Grupo de Trabajo 1	
Johnny Rebaza	Miembro del Grupo de Trabajo 2	
Nathaly Lactayo	Miembro del Grupo de Trabajo 2	

San Borja, Nov 30 2022 5:15PM





LEGL-00410-2022

02/12/2022

Origen : Gerente Legal [e]

Destino: LEGL-GERENCIA LEGAL

Cargo: Gerente Legal [e]

LEGL-GERENCIA LEGALPERUPETRO

Anexos: 0

**INFORME TÉCNICO**  
**PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26834, LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Referencia:** Memorando N° LEGL-00409-2022 de fecha 02.12.2022

**I. ANTECEDENTE**

Mediante el documento de la referencia el Gestor de Proyecto: "*Plan de Trabajo para la Aprobación de un Proyecto Normativo que Viabilice el Ejercicio de Derechos Adquiridos Transferidos por PERUPETRO S.A. a Favor de Contratistas*" remitió a esta Gerencia Legal el Expediente del Proyecto Normativo sobre Áreas Naturales Protegidas.

En ese sentido, el presente informe se emite con la finalidad de sustentar, desde el punto de vista legal, su presentación ante Gerencia General y el Directorio de PERUPETRO S.A. (en adelante, "PERUPETRO").

**II. BASE LEGAL**

- Constitución política del Perú.
- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Legislativo N° 757, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295.
- Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.
- Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM.
- Estatuto Social de PERUPETRO S.A., aprobado por Junta Universal de Accionistas en la Sesión N° 01-2022, y modificado por la Junta General de Accionistas en la Sesión N° 01-2006, de fecha 07.07.2006, y en la Sesión N° 01-2011, de fecha 19.01.2011.
- Reglamento de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A., aprobado por Acuerdo de Directorio N° 071-2019 de fecha 3.07.2019 y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 057-2021 de fecha 1.10.2021.

**III. ANÁLISIS**

**3.1 Sobre la necesidad de aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas**



- 3.1.1 De acuerdo con lo establecido en los artículos 66<sup>1</sup> y 67<sup>2</sup> de la Constitución política del Perú, es deber del Estado promover el uso (aprovechamiento) sostenible de los recursos naturales de la Nación. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su rol de supremo intérprete de la Constitución<sup>3</sup>, ha indicado que ese uso sostenible implica que sí se pueden aprovechar los recursos naturales, siempre que dicho aprovechamiento se lleve a cabo respetando el equilibrio entre el desarrollo económico, y la protección y conservación del medio ambiente<sup>4</sup>. En la misma línea, el Tribunal Constitucional también ha señalado que los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades y obtener bienestar. Por lo tanto, resulta evidente que, por definición, los recursos naturales no excluyen la posibilidad de su aprovechamiento, siempre que este se realice conforme a los parámetros que fije el marco legal vigente<sup>5</sup>.
- 3.1.2 Asimismo, el artículo 62<sup>6</sup> de la Constitución prevé que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones, sin perjuicio de que, adicionalmente, por contrato-ley, el Estado establezca garantías y otorgue seguridades.
- 3.1.3 De igual manera, el artículo 2<sup>7</sup> de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma de desarrollo constitucional y de jerarquía inmediatamente inferior a la Constitución, señala que su objetivo es establecer un marco adecuado para el fomento de la inversión, de manera que pueda existir un equilibrio entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, y el desarrollo integral de la persona humana.
- 3.1.4 Además, el artículo 3<sup>8</sup> de la norma mencionada en el punto anterior prevé que constituyen recursos naturales aquellos componentes provenientes de la naturaleza,

<sup>1</sup> "Recursos Naturales

**Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.**

**Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.** La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>2</sup> "Política Ambiental

**Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales**". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con el artículo 1 de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 28301, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 1.- Definición**

**El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.** Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>4</sup> Al respecto, véase la sentencia recaída en el expediente N° 00012-2019-PI/TC, a la cual se puede acceder mediante el siguiente link:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf>

<sup>5</sup> Al respecto, véase la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, a la cual se puede acceder mediante el siguiente link:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

<sup>6</sup> "Libertad de contratar

**Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.** Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

**Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente**". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>7</sup> "Objetivo

**Artículo 2.- La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento de la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente, y el desarrollo integral de la persona humana**". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>8</sup> "Definición de recursos naturales

susceptibles de ser aprovechados por las personas para la satisfacción de sus necesidades, y que tienen un valor actual o potencial en el mercado, tales como los recursos hidrocarburíferos. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha establecido que son recursos no renovables los recursos hidrocarburíferos, entre los cuales se encuentran el petróleo, el gas, entre otros<sup>9</sup>.

- 3.1.5 Asimismo, el artículo 12<sup>10</sup> de la norma en mención establece que constituye una obligación del Estado fomentar la conservación de la diversidad biológica, paisaje y otros componentes en forma de áreas naturales protegidas, en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se encuentra sujeto a la normativa especial.
- 3.1.6 En concordancia con ello, el Decreto Legislativo N° 757, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, indica en su artículo 49<sup>11</sup> que es deber del Estado promover el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, garantizando la seguridad jurídica a los inversionistas.
- 3.1.7 Aunado a ello, el artículo 54<sup>12</sup> de la norma mencionada en el punto anterior dispone que el establecimiento de áreas naturales protegidas no presenta efectos retroactivos ni puede afectar los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.
- 3.1.8 Asimismo, el artículo 2<sup>13</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, "TUO de la LOH"), dispone que constituye un deber del Estado promover el desarrollo de las actividades de hidrocarburos con el fin de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo de la Nación; lo cual es concordante con las normas citadas en los puntos anteriores, ya que, para cumplir dicho fin, debe existir un equilibrio entre la realización de actividades de hidrocarburos, y la existencia o la creación de áreas naturales protegidas.
- 3.1.9 Por otro lado, el artículo 12<sup>14</sup> de la norma mencionada en el punto anterior establece que, una vez aprobados y suscritos, los Contratos de Hidrocarburos únicamente pueden ser modificados por acuerdo escrito de las partes. Asimismo, dispone que a dichos

---

**Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, tales como:**

(...)

d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>9</sup> Al respecto, véase la sentencia recaída en el expediente N° 04801-2017-PA/TC, a la cual se puede acceder mediante el siguiente link:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04801-2017-AA.pdf>

<sup>10</sup> "Artículo 12.- Es obligación del Estado fomentar la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, en forma de Áreas Naturales Protegidas en cuyo ámbito el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales estará sujeto a normatividad especial

(...)"

<sup>11</sup> "Artículo 49.- El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio-económico, la conservación del medio ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

(...)" (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>12</sup> "Artículo 54.- (...)

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>13</sup> "Artículo 2.- El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>14</sup> "Artículo 12.- Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11.

Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357 del Código Civil". (Énfasis y subrayado nuestro).

contratos les resultan aplicables los alcances del artículo 1357<sup>15</sup> del Código Civil, según el cual, por ley sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden otorgarse garantías y seguridades mediante contrato.

- 3.1.10A pesar de que el marco constitucional y normativo vigente dispone la coexistencia entre: i) la realización de actividades de hidrocarburos, ii) la defensa de los derechos adquiridos, y iii) el establecimiento y la gestión de áreas naturales protegidas; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no reconoce esos elementos, por lo que, en algunos de sus artículos, le da una mayor preponderancia a la conservación de la diversidad biológica sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables (hidrocarburos). Ello genera que los órganos jurisdiccionales (Tribunal Constitucional y Poder Judicial) que interpretan dicha ley, así como sus normas reglamentarias y complementarias, en la práctica<sup>16</sup> dispongan la paralización de las actividades de hidrocarburos en las áreas que se encuentran superpuestas con áreas naturales protegidas, aun cuando el desarrollo de esas actividades resulta fundamental para el desarrollo de la Nación y de la persona humana<sup>17</sup>.
- 3.1.11 Por lo tanto, el texto vigente de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no guarda coherencia con el principio de compatibilidad entre la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales no renovables (hidrocarburos) reconocido en las normas de desarrollo constitucional mencionadas en los puntos anteriores; en consecuencia, resulta necesario modificarla, a fin de que sea concordante con lo establecido específicamente en los artículos 66 y 67 de la Constitución política del Perú, así como con lo dispuesto en los artículos 2 y 12 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- 3.1.12 De igual modo, se debe precisar que la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no resulta concordante con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, la cual establece como objetivos, entre otros, a los siguientes:
- Objetivo 5: "Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos"<sup>18</sup>, para lo cual se ha reconocido la importancia de promover la producción energética con base en los recursos disponibles en el país. Adicionalmente, se ha establecido el deber de incentivar las actividades de exploración y explotación de recursos energético bajo un marco que permita incrementar la producción nacional.
  - Objetivo 8: "Fortalecer la institucionalidad y transparencia del sector energético"<sup>19</sup>, para lo cual se ha reconocido de modo expreso la importancia de brindar

<sup>15</sup> "Artículo 1357.- Garantía y seguridad del Estado

Por ley, sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante contrato". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>16</sup> Al respecto, véanse los casos de los Lotes 103, 116, 119, donde las actividades de hidrocarburos quedaron restringidas debido a su superposición con áreas naturales protegidas.

<sup>17</sup> Las actividades de hidrocarburos generan regalías, canon y otros recursos que son utilizados para la construcción de obras públicas (hospitales, colegios, entre otros), así como para la implementación de políticas públicas y programas sociales, generando bienestar para la población, sobre todo para aquella que se encuentra en las zonas de influencia del lugar en que dichas actividades se realizan.

<sup>18</sup> "Objetivo 5: Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos

Lineamientos de política:

- Promover la producción de energía con base en los recursos energéticos disponibles en las regiones del país.

- Incentivar las actividades de exploración y explotación de recursos energéticos bajo un marco económico que permita incrementar la producción de energía nacional". (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>19</sup> "Objetivo 8: Fortalecer la transparencia e institucionalidad del sector energético

Lineamientos de política:

- Estabilidad jurídica para impulsar el desarrollo del sector en el largo plazo, sustentada en el marco normativo nacional". (Énfasis y subrayado nuestro).

estabilidad jurídica a los inversionistas, a fin de impulsar el desarrollo del sector dentro del marco normativo nacional.

### 3.2 Sobre la propuesta normativa

La propuesta normativa adjunta como Anexo 1 del documento de la referencia tiene la finalidad de compatibilizar: i) el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, ii) la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, y iii) el desarrollo integral de la persona humana y del país; por lo que, de aprobarse el mencionado proyecto normativo, consideramos que habrían mayores posibilidades que se reactiven las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, y se pondrían en valor los recursos hidrocarburíferos.

El detalle del alcance y sustento técnico y legal de dicha propuesta se encuentra contenido en el Informe Técnico Legal N° LEGL-00408-2022 de fecha 30.11.2022, adjunto como Anexo 7 del referido Memorando.

### 3.3 Sobre la competencia de PERUPETRO para proponer propuestas normativas

3.3.1 De conformidad con los literales h) y j) del artículo 6<sup>20</sup> del TULO de la LOH, en concordancia con el literal h) y j) del artículo 3<sup>21</sup> de la Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A. (en adelante, "LOF") son funciones de PERUPETRO, entre otras, la de proponer al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "MINEM") políticas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, así como la de coordinar con las entidades competentes el cumplimiento de la normativa sobre conservación del medio ambiente.

3.3.2 En la misma línea, de acuerdo con el literal a)<sup>22</sup> del artículo 16 de la Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO, es función del Directorio, entre otras, la de asesorar al Ministro de Energía y Minas en todas las materias de su competencia.

3.3.3 Asimismo, el literal m)<sup>23</sup> del artículo 44 del Estatuto Social de PERUPETRO<sup>24</sup> señala que es atribución del Directorio, entre otras, proponer al MINEM los dispositivos legales sobre asuntos de competencia de PERUPETRO; lo cual resulta concordante con el literal m)<sup>25</sup>

<sup>20</sup> "Artículo 6.- Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal del Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:

(...)

h) Proponer al Ministerio de Energía y Minas otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de Hidrocarburos.

(...)

j) Coordinar con las entidades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente. (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>21</sup> "Artículo 3.- El objeto social de PERUPETRO S.A. es el siguiente:

h) Proponer al Ministerio de Energía y Minas otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de Hidrocarburos.

(...)

j) Coordinar con las entidades correspondientes, el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente. (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>22</sup> "Artículo 16.- Serán funciones del Directorio:

a) Asesorar al Ministro de Energía y Minas en todas las materias de su competencia. (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>23</sup> "Artículo 44.- (...)

En armonía con lo dispuesto en el primer párrafo, constituyen atribuciones del Directorio:

(...)

m) Proponer al Ministerio de Energía y Minas los dispositivos legales sobre asuntos de competencia de PERUPETRO S.A. (Énfasis y subrayado nuestro)

<sup>24</sup> Aprobado por Junta Universal de Accionistas en la Sesión N° 01-2022, y modificado por la Junta General de Accionistas en la Sesión N° 01-2006, de fecha 07.07.2006, y en la Sesión N° 01-2011, de fecha 19.01.2011.

<sup>25</sup> "2.2. Directorio

de la sección 2.2 del Reglamento de Organización y Funciones de PERUPETRO<sup>26</sup>, el cual dispone que es función del Directorio, entre otras, proponer al MINEM los proyectos normativos relacionados con los asuntos de competencia de PERUPETRO.

#### IV. CONCLUSIONES

Conforme a lo establecido en los literales h) y j) del artículo 6 del TUO de la LOH, y en el literal m) del Estatuto Social de PERUPETRO, corresponde que la Gerencia General someta a consideración del Directorio de PERUPETRO la propuesta de "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas" elaborada por el Grupo de Trabajo designado<sup>27</sup>. Si el Directorio está conforme con la misma, deberá instruir que sea remitida al MINEM para su consideración como ente rector del sector hidrocarburos. Si el MINEM respalda la propuesta, corresponderá que desde el Ejecutivo se presente ante el Congreso de la República.

San Borja, Dic 2 2022 12:22PM



Maylie Jessica Gutiérrez Ambrocio  
Gerente Legal (e)



---

(...)

**Funciones del Directorio:**

(...)

**m. Proponer al Ministerio de Energía y Minas los dispositivos legales sobre asuntos de competencia de PERUPETRO S.A.**. (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>26</sup> Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 071-2019 de fecha 3.07.2019 y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 057-2021 de fecha 1.10.2021.

<sup>27</sup> Grupo de Trabajo designado por Memorando N° LEGL- 00025-2022 del 27.01.2022 y modificado a través del Memorando N° LEGL-00177-2022 del 08.06.2022.

### **Cuadro Comparativo del Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas**

<b>Texto actual de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas</b>	<b>Texto propuesto por el Grupo de Trabajo en el proyecto normativo</b>	<b>Finalidad/objetivo de la modificación propuesta</b>
<p>"<b>Artículo 3.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.</p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas."</p>	<p>"<b>Artículo 3.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. <b>La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente y por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</b></p> <p>Las áreas naturales protegidas pueden ser:</p> <p>A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.</p> <p>B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.</p> <p>C) Las áreas de conservación privadas."</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 3 es concordar la creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional (<i>regulada en el artículo 7</i>) con la modificación de las mismas (<i>regulada en el artículo 3</i>), a fin de que ambas sean aprobadas por una norma del mismo rango legal, y conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.</p>
<p>"<b>Artículo 4.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área."</p>	<p>"<b>Artículo 4.-</b> Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. <b>El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética.</b> Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área."</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 4 es establecer de manera expresa que el establecimiento de un Área Natural Protegida del SINANPE y su Zona de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las Áreas de Conservación Regional (en adelante, "Áreas Naturales Protegidas"), debe ser concordante con los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, especialmente con los Objetivos N° 2 y N° 5, que consisten "Contar con un abastecimiento energético competitivo" y en "Lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos", respectivamente</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que las autoridades que conducen el proceso de creación de las mencionadas áreas, tomen en consideración dichos objetivos y procuren que no se vean afectados por el establecimiento de las mismas.</p>
<p>"<b>Artículo 5.-</b> El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe</p>	<p>"<b>Artículo 5.-</b> El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 5 es establecer de manera expresa y general que el Estado debe reconocer y respetar los derechos adquiridos, durante</p>

<p>hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil."</p>	<p>hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</p> <p><b>El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional."</b></p>	<p>todo el proceso de creación y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que las autoridades que conducen el mencionado proceso de creación y gestión, se abstengan de realizar actos o emitir normas o medidas administrativas que afecten los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas.</p>
<p>"<b>Artículo 7.-</b> La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley."</p>	<p>"<b>Artículo 7.-</b> La creación de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente, salvo en los siguientes supuestos:</p> <p>i) La creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de la Producción.</p> <p>ii) Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Energía y Minas.</p> <p>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley."</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 7 es establecer de manera expresa que, para la creación de Áreas Naturales Protegidas que se superpongan con áreas donde haya alguna evidencia de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúricos, áreas promocionales y otras de similar naturaleza (en adelante, "áreas de interés para el subsector hidrocarburos"), cuenten necesariamente con la conformidad del MINEM; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM -con el apoyo técnico de PERUPETRO- tenga necesariamente que estar de acuerdo con la propuesta de creación de Áreas Naturales Protegidas que se superpongan con cualquier área de interés para el subsector hidrocarburos.</p>
<p>"<b>Artículo 19.-</b> Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a</p>	<p>"<b>Artículo 19.-</b> Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados, y</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 19 es establecer de manera expresa que, en la elaboración y revisión del Plan Director, deben participar todos los sectores interesados, en particular el MINEM y PERUPETRO en aquellos casos donde exista superposición entre Áreas Naturales Protegidas y áreas de interés para el subsector hidrocarburos; dado que</p>

<p>largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."</p>	<p>deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."</p>	<p>tienen legítimo interés en participar en dicho proceso en la medida que ambas entidades promueven las inversiones y el desarrollo del Sector Hidrocarburos.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM participe durante todo el proceso de elaboración y revisión del Plan Directos de las Áreas Naturales Protegidas.</p>
<p>"<b>Artículo 20.</b> - La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento."</p>	<p>"<b>Artículo 20.-</b> La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:</p> <p>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</p> <p>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</p> <p>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.</p> <p><b>La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas."</b></p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 20 es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, cuando este involucre áreas de interés para el subsector hidrocarburos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM -con el apoyo técnico de PERUPETRO- tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los Planes Maestros de aquellas Áreas Naturales Protegidas que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos; lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 4 del TUO de la LOH.</p>
<p>"<b>Artículo 21.-</b> De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. <u>En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.</u></p>	<p>"<b>Artículo 21.-</b> De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</p> <p>a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas <b>en principio</b> no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural;</p>	<p>La finalidad de la modificación al literal a) del artículo 21 es permitir, que en aquellos casos en los que el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo (<i>Ejemplo: a través del Decreto Supremo N° 044-2009-EM se declaró de necesidad e interés nacional el desarrollo del Proyecto del Lote 67. Asimismo, a futuro se podría proponer se declare de necesidad pública e interés nacional el desarrollo de los proyectos Marañón, Huallaga y Candamo superpuestos con el Parque Nacional Sierra del Divisor, el Parque</i></p>



<p>Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p>b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."</p>	<p>sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por decreto supremo, se permitirá la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto.</p> <p>Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.</p> <p>b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales."</p>	<p>Nacional Cordillera Azul y el Proyecto Candamo), la exploración y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como las modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto; ello a efectos de compatibilizar el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables y la conservación de la diversidad biológica.</p> <p>La finalidad de la modificación del literal b) del artículo 21 es establecer de manera expresa que, en las áreas de uso directo, resulta posible el aprovechamiento o extracción de cualquier tipo de recursos naturales, sean estos renovables o no renovables.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a especificar que, en las áreas de uso directo, la autorización para el aprovechamiento o extracción de recursos también incluye a los no renovables, dentro de los cuales se encuentran los hidrocarburos.</p>
<p>"Artículo 23.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.</p> <p>Las áreas Naturales Protegidas pueden contar con:</p> <p>(...)</p> <p>d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p>e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que, por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso</p>	<p>"Artículo 23.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, <b>así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables</b>, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación, recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.</p> <p>e. Zona de uso Especial (UE): <b>Son los espacios: i) Ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que, por situaciones especiales, se realiza algún tipo de actividad agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, como la actividad de hidrocarburos, entre otros.</b>"</p>	<p>La finalidad de la modificación al artículo 23 es establecer de manera expresa que, en las zonas de aprovechamiento directo, resulta posible el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, siempre que dicho aprovechamiento se realice de manera sostenible. Asimismo, la modificación también tiene la finalidad de establecer de manera expresa que, en las zonas de uso especial, resulta posible realizar actividades de hidrocarburos.</p> <p>La modificación propuesta se orienta a especificar que, tanto en las zonas de aprovechamiento directo como en las de uso especial, es legalmente viable el aprovechamiento o la extracción de recursos hidrocarbúricos.</p>

agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original."		
"Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área."	"Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. <b>En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.</b>	La finalidad de la modificación al artículo 27 es establecer de manera expresa que la creación de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta a los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, ni a las áreas de interés para el subsector hidrocarburos.
	El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza."	Asimismo, la modificación también tiene la finalidad de establecer que, en todos los casos, el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables se permite, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el Área Natural Protegida en concreto.

Disposiciones complementarias adicionales a la Ley N° 26834	Finalidad/objetivo de la incorporación propuesta	
"Tercera.- Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A. ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos "in situ" de su propiedad, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM."	La finalidad de la incorporación propuesta es establecer de manera expresa que quien ejerce el derecho de propiedad del Estado sobre los hidrocarburos "in situ" es PERUPETRO. Por lo tanto, el derecho adquirido lo tiene PERUPETRO desde un inicio -en virtud a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la LOH-, por lo que la terminación de un contrato de hidrocarburos no supone la extinción de este derecho; de esa manera resulta posible la continuación de las actividades de hidrocarburos en un determinado lote, incluso si se ha creado un Área Natural Protegida que se superpone con este.	
"Cuarta.- Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del Área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarbúferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquiera que lo sustituya."	La finalidad de la incorporación propuesta es establecer de manera expresa que, para la aprobación, modificación y/o actualización de cualquier instrumento de gestión de Áreas Naturales Protegidas, cuando estos involucren áreas de interés para el subsector hidrocarburos, se requiere necesariamente de la conformidad del MINEM - con el apoyo técnico de PERUPETRO.  La modificación propuesta se orienta a conseguir que el MINEM tenga opinión decisiva y vinculante en la aprobación, modificación y/o actualización de los instrumentos de gestión de aquellas Áreas Naturales Protegidas que se superponen con áreas de interés para el subsector hidrocarburos.	
"Quinta.- Toda mención al INRENA en la presente Ley y en el marco normativo aplicable debe entenderse referida a SERNANP."	La finalidad de la incorporación propuesta es actualizar la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, ya que esta sigue haciendo referencia al INRENA, cuando este órgano ya no existe y ha sido sustituido por el SERNANP.	

Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley	Finalidad/objetivo de la disposición propuesta
<p><b>"Primera.-</b> El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a 60 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas así como las demás normas complementarias aplicables, a lo establecido en la presente norma."</p>	<p>La finalidad de esta disposición es hacer posible que, en un plazo no mayor a 60 días calendario, las entidades competentes del Poder Ejecutivo adecúen el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y las demás normas cuya modificación resulte necesaria, a lo dispuesto en el proyecto normativo.</p>
<p><b>"Segunda.-</b> El SERNANP y los Gobiernos Regionales, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de la adecuación del Reglamento a que se refiere la disposición precedente, deben adecuar los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo establecido en la presente norma. Para tal efecto, los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de dichas áreas, remiten al SERNANP o a los Gobiernos Regionales la información sustentatoria respectiva."</p>	<p>La finalidad de esta disposición es hacer posible que, en un plazo no mayor de 120 días calendario, el SERNANP y los Gobiernos Regionales adecúen los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, de las Zonas Reservadas, y de las Áreas de Conservación Regional, a lo dispuesto en el proyecto normativo. Para tal efecto, se propone que los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de tales áreas, remitan a dichas entidades la información sustentatoria respectiva.</p>

## TRANSCRIPCIÓN

Pongo en su conocimiento que en la Sesión No. 18-2022, realizada el día 15 de diciembre de 2022, el Directorio adoptó el Acuerdo siguiente:

### PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY No. 26834, LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

#### ACUERDO DE DIRECTORIO No. 034-2022

San Borja, 15 de diciembre de 2022

Visto el Memorando No. LEGL-00411-2022, de 02 de diciembre de 2022, por el que se somete a consideración del Directorio una propuesta de Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; y,

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso a) del Artículo 6 de la Ley No. 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 042-2005-EM, es función de PERUPETRO S.A. promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos;

Que, asimismo, de conformidad con el inciso h) del Artículo 6 de la Ley No. 26221, es función de PERUPETRO S.A. proponer al Ministerio de Energía y Minas otras opciones de políticas relacionadas con la exploración y explotación de Hidrocarburos;

Que, de conformidad con el inciso m) del Artículo 44 del Estatuto Social de PERUPETRO S.A., es atribución del Directorio proponer al Ministerio de Energía y Minas los dispositivos legales sobre asuntos de competencia de PERUPETRO S.A.;

Que, con Memorando No. LEGL-00411-2022, se somete a consideración del Directorio una propuesta de Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; presentándose el sustento correspondiente en el Informe Técnico No. LEGL-00410-2022 y en el Informe Técnico No. LEGL-00408-2022;

De conformidad con el Artículo 44 del Estatuto Social de PERUPETRO S.A.;

El Directorio, por unanimidad;


#### ACORDÓ:

1. Aprobar la propuesta de Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.
2. Encargar a la Administración el cumplimiento del presente Acuerdo, en lo que resulte pertinente.
3. Exonerar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación de Acta.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y demás fines.

San Borja, 15 de diciembre de 2022

  
Isabel Tafur Marín  
Presidenta del Directorio

  
Roberto Guzmán Oliver  
Secretario del Directorio